



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A.-DGIRA.-DG.0472.08

México, D.F., 03 MAR. 2008

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

SR. ISASHAR BEN ATIA  
DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA  
BIOTECNOLOGÍA MARINA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
AV. CENTRAL SUR LOTE 4, MANZANA B  
PARQUE PORTUARIO INDUSTRIAL PICHILINGUE  
LA PAZ, B.C.S.  
TEL. 01 (612) 122-2250  
CORREO ELECTRÓNICO: sachi@biotecmar.com.mx

Una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular (MIA-P), correspondiente al proyecto "Acuicultura de Peces Marinos en la Bahía de La Paz", que en lo sucesivo se denominará como el proyecto, presentado por la empresa BioTecnología Marina de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo la promotora, que se localiza en la caleta de Pichilingue, Municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, y

RESULTANDO:

1. Que el 01 de agosto de 2007, fue recibido en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) el escrito de fecha 26 de julio del mismo año, mediante el cual la promotora ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) correspondiente al proyecto, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con la clave 03BS2007P0012.
2. Que el 02 de agosto de 2007, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta DGIRA publicó en la Separata número DGIRA/030/07 de la Gaceta Ecológica y en la página electrónica del portal de la SEMARNAT, el listado de las solicitudes de autorización de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, en el periodo del



RECIBI ORIGINAL DE  
04/03/08  
AL HOSAS.  
JAVIER CASTAÑEDA MORANES

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

26 de julio al 01 de agosto de 2007, entre los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente** respecto al **proyecto**.

3. Que el 09 de agosto de 2007, fue recibido en esta DGIRA el escrito de misma fecha, mediante el cual, la **Biol. María Elena Martínez Delgado**, por su propio derecho y en su carácter de miembro de la comunidad sudcaliforniana así como representante de la asociación **Conservación del Territorio Insular Mexicano, A.C.**, solicitó la realización de una consulta pública para el proyecto, con fundamento en los Artículos 34 de la LGEEPA y 43 del REIA.
4. Que el 14 de agosto de 2007, esta DGIRA de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 párrafo I del REIA, emitió el oficio número S.G.P.A./DGIRA.-DG.-1883.07, mediante el cual notificó a la **Biol. María Elena Martínez Delgado**, el inicio del procedimiento de consulta pública del **proyecto**.
5. Que el 14 de agosto de 2007, esta DGIRA emitió el oficio número S.G.P.A./DGIRA.-DG.-1884.07, a través del cual se hace del conocimiento a la **promovente** que se acordó llevar a cabo la consulta pública, por lo que, con fundamento en el artículo 41, fracción I del REIA, debía publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, un extracto del **proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad; asimismo, con fundamento en el artículo 42 del REIA, debía remitir a esta DGIRA, en un plazo no mayor de 5 días posteriores a su publicación, las páginas del diario donde se hubiese realizado la referida publicación, con el fin de integrarse al expediente administrativo instaurado para el mismo.
6. Que el 14 de agosto de 2007, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo de los Artículos 34 y 35 de la LGEEPA, esta DGIRA integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro de Información para la Gestión Ambiental (CIGA), ubicado en Av. Revolución Número 1425, Col. Tlacopac San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01040, Ciudad de México, Distrito Federal, así como a través del portal de la página electrónica de esta Secretaría.
7. Que el 17 de agosto de 2007, esta DGIRA emitió el oficio S.G.P.A./DGIRA.-DG.-1929.07, a través del cual solicitó a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, proporcionara copia de los antecedentes del **proyecto** en cuestión, incluyendo la Manifestación de Impacto Ambiental, el resolutivo y el expediente administrativo del proyecto "Acuicultura de Peces Marinos en La Bahía de la Paz", que fue ingresado, evaluado y resuelto por esa Unidad Administrativa, mismo que quedó registrado con la clave 03BS2002PD041.



8. Que con fecha 06 de septiembre de 2007, esta DGIRA publicó en la Separata número DGIRA/035/07 de la Gaceta Ecológica y en la página electrónica del portal de la SEMARNAT, el aviso de inicio de la consulta pública para el **proyecto**.
9. Que el 06 de septiembre del 2007, esta DGIRA, con fundamento en los Artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y 24 párrafo primero y segundo del REIA, solicitó la opinión técnica de las siguientes Instancias y Dependencias:
  - a) **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)** de la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental** adscrita a la **SEMARNAT**, mediante el oficio S.G.P.A./DGIRA.-DESPyS.-0804.07, solicitando la opinión técnica relativa a los aspectos aplicables del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Gofu de California, así como de los criterios, políticas y lineamientos a los cuales deba sujetarse el desarrollo del **proyecto**.
  - b) **Coordinación del Área Interdisciplinaria de Ciencias del Mar de la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS)**, mediante el oficio S.G.P.A./DGIRA.-DESPyS.-0805.07, solicitando la opinión técnica respecto a si el establecimiento de dicho cultivo con las características planteadas por la **promovente**, podría afectar al medio marino, en caso de una liberación accidental de ejemplares de la especie exótica *Sparus aurata*.
  - c) **Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas (CICIMAR) del Instituto Politécnico Nacional (IPN)**, mediante el oficio S.G.P.A./DGIRA.-DESPyS.-0806.07, solicitando la opinión técnica respecto a si el establecimiento de dicho cultivo, con las características planteadas por la **promovente**, podría afectar al medio marino, en caso de una liberación accidental de ejemplares de la especie exótica *Sparus aurata*.
  - d) **Dirección General de Investigación Pesquera en el Pacífico Norte del Instituto Nacional de la Pesca (INP)**, mediante el oficio S.G.P.A./DGIRA.-DESPyS.-0807.07, solicitando la opinión técnica respecto a si el establecimiento de dicho cultivo, con las características planteadas por la **promovente**, podría afectar a las pesquerías locales en caso de una liberación accidental de ejemplares exóticos de *Sparus aurata* al medio marino.
  - e) **Centro Regional de Investigaciones Pesqueras, Región Pacífico Norte del Instituto Nacional de la Pesca** mediante el oficio S.G.P.A./DGIRA.-DESPyS.-0808.07, solicitando la opinión técnica respecto a si el establecimiento de dicho cultivo, con las características planteadas por la **promovente**, podría afectar a las pesquerías locales en caso de una liberación accidental de ejemplares de *Sparus aurata* al medio marino.



**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

10. Que el 13 de septiembre de 2007, ingresó a esta DGIRA el oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.318/07, de fecha 04 del mismo mes y año, por medio del cual, la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, remitió copia en medio magnético de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto "Acuicultura de Peces Marinos en la Bahía de la Paz"; dos copias impresas de la MIA-P; copia del oficio resolutivo que dicha Unidad Administrativa emitió, así como copias del cumplimiento de condicionantes correspondiente.
11. Que el 14 de septiembre de 2007, ingresó a esta DGIRA vía fax el escrito de fecha 13 del mismo mes y año, mediante el cual la **promovente**, en atención al oficio S.G.P.A./DGIRA.-DG.-1884.07 de fecha 14 de agosto de 2007, remite la página del diario "El Sudcaliforniano" de fecha 06 de septiembre de 2007, en el cual fue publicado el extracto del **proyecto**.
12. Que de conformidad con los Artículos 34 fracción III de la LGEEPA y 43 del REIA, esta DGIRA determinó llevar a cabo una reunión pública de información para el proyecto, por lo que en observancia a la normatividad señalada, con fecha 20 de septiembre de 2007, se publicó en la Separata número DGIRA/037/07 de la Gaceta Ecológica y en la página electrónica del portal de la SEMARNAT, la convocatoria a participar en la Reunión Pública de Información del **proyecto**, señalando que la misma se celebraría el día 25 de septiembre de 2007.
13. Que el 20 de septiembre de 2007, el Titular de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST), remitió a esta DGIRA, para conocimiento, las copias simples de los oficios mediante los cuales fue requerida la intervención de diversas instancias para coadyuvar a la gestión de la Reunión Pública de Información del **proyecto**, siendo estos:
  - a. Oficio dirigido a la Coordinación General de Comunicación Social de esta Secretaría, mediante el oficio número UCPAST/1199/07 del 14 de septiembre de 2007, solicitando gestionara la publicación para el 18 de septiembre de 2007 de la convocatoria para la reunión pública de información del **proyecto**, en media página en los diarios "El Peninsular" o "El Sudcaliforniano".
  - b. Oficio dirigido a la **promovente** mediante oficio número UCPAST/1245/07 del 17 de septiembre de 2007, solicitando informara la designación de las personas que expondrían los aspectos técnicos-ambientales en la reunión pública de información, así como quienes darían respuesta a las dudas y comentarios de los asistentes.



14. Que el 25 de septiembre de 2007, ingresó a esta DGIRA el escrito de fecha 13 del mismo mes y año, (mismo que fue ingresado previamente vía fax conforme a lo indicado en el Resultando 11 del presente), mediante el cual la **promovente**, en atención al oficio S.G.P.A./DGIRA.-DG.-1884.07 de fecha 14 de agosto de 2007, remite la página 6/A del diario "El Sudcaliforniano" de fecha 06 de septiembre de 2007, en el cual se publicó el extracto del **proyecto**.
15. Que el 25 de septiembre de 2007, se llevó a cabo la Reunión Pública de Información del **proyecto**, de la cual se levantó el "Acta Circunstanciada" correspondiente, misma que fue integrada al expediente administrativo del **proyecto**, en términos del Artículo 26 fracción III del REIA y en la que se asienta el nombre y cargo de los representantes de las instancias que asistieron a la Reunión (de la **promovente**, de la UCPAST, de esta DGIRA, de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur y del Gobierno del Estado de Baja California Sur), incluyendo la relación de participaciones con el nombre, sector y título de la ponencia.
16. Que el 01 de octubre de 2007, ingresó a esta DGIRA el Volante de Control SGPA071538-01, mediante el cual la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría, remitió el escrito de fecha 17 de septiembre de 2007, a través del cual el Ing. Aarón Elisman Salgado, en su carácter de Presidente del Consejo Asesor del Área de Protección de Flora y Fauna "Islas del Golfo de California" y del Parque Nacional "Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo", expuso al C. Titular del Ramo, su preocupación por el desarrollo del **proyecto**.
17. Que el 04 de octubre de 2007, esta Secretaría publicó en la Separata número DGIRA/039/07 de la Gaceta Ecológica (en sus páginas 12 a 17), la copia del "Acta Circunstanciada" de la Reunión Pública de Información del **proyecto**.
18. Que el 09 de octubre del 2007, en términos del Artículo 35 Bis, último párrafo, mediante el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG./2494/07, ésta DGIRA determinó ampliar el plazo de evaluación, por sesenta días, por los razones manifestadas en el cuerpo del oficio.
19. Que el 05 de octubre de 2007, la DGPAIRS remitió a esta DGIRA el oficio número DGPAIRS/338/07, de fecha 04 del mismo mes y año, conteniendo la opinión técnica solicitada, en atención al oficio citado en el Resultando 9 inciso a) del presente oficio.
20. Que el 10 de octubre de 2007, la Dirección General de Investigación en Acuicultura del IPN, remitió a esta DGIRA el oficio número HOO/DGIA/506/07,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

de fecha 09 del mismo mes y año, conteniendo la opinión técnica solicitada a la Dirección General de Investigación Pesquera en el Pacífico Norte, citada en el resultando 9 inciso d del presente oficio.

21. Que el 15 de octubre de 2007, el CICIMAR remitió a esta DGIRA el oficio número SAI-355-07, de fecha 11 del mismo mes y año, conteniendo la opinión técnica solicitada, en atención al oficio citado en el Resultando 9, inciso c del presente oficio.
22. Que el 15 de octubre de 2007, ingresó a esta DGIRA, el oficio SEMARNAT.BCS.06.098/07, de fecha 28 de septiembre del mismo año, por medio del cual, la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, remite la documentación generada con motivo de la Reunión Pública de Información del **proyecto**, a fin de integrarlo al expediente administrativo, de conformidad con el Artículo 26 fracción III del REIA.
23. Que el 19 de octubre de 2007, ingresó a esta DGIRA, el Volante de Control SGPA071623-01, de fecha 18 del mismo mes y año, a través del cual, la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría, remitió el escrito de fecha 10 de octubre de 2007, por medio del cual la Biol. Maria Elena Martínez Delgado, en su carácter de Directora General de la Asociación Conservación del Territorio Insular Mexicano, A.C. y como Consejera Titular del sector ONG's del Consejo Consultivo Nacional de Desarrollo Sustentable, expuso al C. Titular del Ramo, su preocupación por el desarrollo del **proyecto**.
24. Que el 19 de octubre de 2007, ingresó a esta DGIRA, el oficio AN/273/07, de fecha 18 del mismo mes y año, mediante el cual la UCPAST remitió los comentarios y observaciones del Consejo Consultivo Nacional de Desarrollo Sustentable con respecto al **proyecto**.
25. Que el 01 de noviembre de 2007, ingresó a esta DGIRA, el escrito de fecha 16 de octubre del mismo año, mediante el cual, la **promoviente** presentó información con la intención de responder interrogantes vertidas en la Reunión Pública de Información del **proyecto**.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que esta DGIRA es competente para resolver el presente procedimiento de conformidad con los artículos 35 BIS. Fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 5 inciso U) fracción III del

*"Acuicultura de Peces Marinos en la Bahía de La Paz"*  
BioTecnología Marina de México, S.A. de C.V.



Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y 27 fracciones II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- II. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, estas son de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por tratarse de la siembra de la especie exótica de *Sparus aurata*, la cual, puede poner en peligro la preservación de una ó más especies, ó causar daños a los ecosistemas marinos del Golfo de California, tal competencia está dispuesta en los Artículos 28 fracción XII de la LGEEPA; 5 inciso U) fracción III de su REIA,
- III. Que el PEIA es el mecanismo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico ó que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar ó reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con éste fin, la **promovente** presentó una MIA en su modalidad particular, para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del Artículo 11 último párrafo del REIA, ya que las características del **proyecto** no encuadran en ninguno de los supuestos de las tres fracciones del citado precepto, por lo que le es aplicable únicamente lo dispuesto por su último párrafo.

- IV. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 de la LGEEPA una vez presentada la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo esta Dirección General se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que ésta DGIRA procede a dar inicio a la evaluación de **MIA-P** del **proyecto**, tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.



- V. Que una vez integrado el expediente del **proyecto**, éste fue puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en el resultando número 6, de la presente resolución, con el fin de garantizar el derecho de participación social dentro del PEIA, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 34 de la LGEEPA, y 40 de su REIA.

Que del plazo de 20 días a que se refiere la fracción IV del Artículo 34 de la LGEEPA y Artículo 41 fracción III de su REIA, como periodo de consulta pública, inició el 14 de agosto del 2007, de conformidad con el oficio referido en el resultando 4, mismo que se encuentra integrado en el expediente administrativo del proyecto. El procedimiento de consulta pública se desarrollo de la siguiente manera:

- a) Que el Artículo 41 fracción IV del **REIA** establece que la SEMARNAT consignará, en la resolución que emita, el proceso de Consulta Pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas, por lo que en acatamiento a tal disposición, la DGIRA enlista a continuación los comunicados mediante los cuales fueron externadas observaciones al **proyecto**, incorporando las observaciones de esta DGIRA. Es importante señalar que, en cumplimiento a lo que establece el Artículo 26, fracción III del **REIA**, la totalidad de la información (ponencias y preguntas escritas) fue integrada al expediente administrativo del **proyecto**:

COMUNICADO	ARGUMENTOS O ELEMENTOS QUE EXPUSO	OBSERVACIONES DE LA DGIRA
1. Comunicado sin número del 17 de septiembre de 2007 (el cual fue señalado en el Resultando 16 del presente oficio resolutivo)	<ul style="list-style-type: none"> <li>En 2002 la promovente obtuvo la autorización de impacto ambiental para cultivar en el área del proyecto lobina estriada híbrida que es estéril, pero introdujo y cultivó sin autorización <i>Sparus aurata</i>.</li> </ul>	La autorización otorgada por la Delegación Federal de la SEMARNAT en BCS no incluía el cultivo de <i>Sparus aurata</i> . En la <b>MIA-P</b> del proyecto la promovente señaló que tiene 3 años de experiencia en el cultivo de esta especie en el sitio, a pesar de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para ello.
Presentado por: Ing. Aarón Elisman Salgado Presidente del Consejo asesor del APFF "Islas del Golfo de California" y del Parque Nacional "Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo"	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>Sparus aurata</i> tolera un amplio intervalo de condiciones ecológicas, es un depredador polífago oportunista (come moluscos, gusanos, esponjas, erizos, anélidos, crustáceos, ascidias, algas, briozoarios, huevos y puestas de diferentes organismos, así como peces juveniles y adultos), además tiene una alta fecundidad. Se prevé un enorme riesgo en las áreas donde se introduzca, sobre todo en la Bahía de La Paz donde no tendría competidores ni depredadores, puede cambiar la abundancia de las especies nativas y la estructura trófica.</li> <li>Otra de las causas de problemática es que las especies introducidas pueden ser vector de enfermedades.</li> </ul>	En la <b>MIA-P</b> del proyecto no se hace referencia a los competidores ni depredadores, salvo al lobo marino, tampoco se determinó el comportamiento de las poblaciones de la fauna marina silvestres que serían depredadas o desplazadas por los individuos de <i>Sparus aurata</i> en caso de escaparse de las jaulas. Por lo que la promovente no ofreció información técnica verificable que permitiera dar certidumbre sobre los alcances de los impactos ambientales derivados de la posible fuga de los peces a cultivar.
		La promovente no presentó en la <b>MIA-P</b> información técnica verificable sobre la presencia de patógenos y enfermedades que podría portar el <i>Sparus aurata</i> , además, en las hojas 34 y 63 de la Información Complementaria (IC)

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

COMUNICADO	ARGUMENTOS O ELEMENTOS QUE EXPUSO	OBSERVACIONES DE LA DGIRA
		reconoció que puede existir introducción de enfermedades al señalar ( <i>contrario sensu</i> ) que en el Pacífico Oriental no existen todos los patógenos detectados en granjas de <i>Sparus aurata</i> , con lo que deja abierta la posibilidad de que los organismos a cultivar introduzcan en el medio enfermedades que dañen a la fauna marina local, lo que traería consigo un daño grave al ecosistema.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A 15 km al norte del sitio de interés se encuentra el Parque Nacional "Zona Marina de Archipiélago Espíritu Santo" y a unos metros el Faro San Rafaelito zona de descanso del lobo marino.</li> </ul>	Una vez ubicado el proyecto a través del Sistema de Información con que cuenta esta DGIRA de conformidad con las coordenadas proporcionadas en la MIA-P, se determina que el sitio se localiza a 10 km del Parque Nacional referido. Sin embargo, en la <b>MIA-P</b> la <b>promovente</b> no presentó un análisis que evidenciara que las actividades que pretende realizar, no tendrían ninguna repercusión en dichas áreas naturales, tomando en cuenta que una vez libres los ejemplares de <i>Sparus aurata</i> (en caso de fugas), no tendrían ningún impedimento para llegar a dichas áreas naturales protegidas sin identificar, evaluar y analizar los posibles impactos ambientales que este evento podría traer consigo.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La MIA-P señala que unas de las principales causas de fugas de peces son la presencia de lobos marinos y, las condiciones climáticas extremas, las cuales no se anticipan en la Bahía de La Paz. Sin embargo, casi es bianual la frecuencia de esos fenómenos.</li> </ul>	La <b>promovente</b> no indicó en la <b>MIA-P</b> el tipo y magnitud de las "condiciones meteorológicas extremas" que se podrían esperar como tendencias en la región y que pudieran provocar la fuga de peces cultivados, así mismo no presentó evidencia de la recurrencia de estos fenómenos en el sitio. Por lo que respecta a los lobos marinos, la <b>promovente</b> no describió el funcionamiento de las redes anti-depredadores, por lo que no se tiene certeza de su eficacia, además de que se desconoce si implicarían alguna afectación para este mamífero protegido (lobo marino).
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es falsa la afirmación de que los ejemplares domesticados no puedan sobrevivir en el medio natural, ya que tiene amplios márgenes de adaptabilidad.</li> </ul>	Diversas fuentes (citadas en este oficio resolutivo) indican que en el sitio del <b>proyecto</b> se han encontrado ejemplares de <i>Sparus aurata</i> libres, la cual es evidencia de que los ejemplares de dicha especie pueden escaparse y sobrevivir en el medio natural.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Artículo 8 de la Convención Internacional sobre Diversidad Biológica, firmada por México en la Cumbre de Río de Janeiro (1992) señala que cada país impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará especies exóticas que amenacen</li> </ul>	La <b>promovente</b> en la <b>MIA-P</b> no aportó los elementos técnicos que permitieran descartar la posibilidad de que los ejemplares de la especie <i>Sparus aurata</i> que se escapan representen una amenaza a los ecosistemas, hábitats y especies marinas locales. Al estar en duda que la introducción de <i>Sparus aurata</i> no

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten initials]*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

COMUNICADO	ARGUMENTOS O ELEMENTOS QUE EXPUSO	OBSERVACIONES DE LA DGIRA
	ecosistemas, hábitats y especies.	represente una amenaza ambiental, esta DGIRA debe impedir su introducción, tal y como la dispone el Convenio sobre la Diversidad Biológica, al ser un acuerdo internacional de carácter multilateral y jurídicamente vinculante, del cual México forma parte, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 de la LGEEPA.
<p>2. Comunicado sin número del 10 de octubre de 2007 (el cual fue señalado en el Resultando 23 del presente oficio resolutivo)</p> <p><i>Presentado por:</i> Biól. María Elena Martínez Delgado Directora General de la Asociación Conservación del Territorio Insular Mexicano, A.C.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>A pesar de las declaraciones de la promovente durante la reunión pública del proyecto en cuanto a que la tecnología era infalible a los escapes de peces de las jaulas y que en dado caso los ejemplares no sobrevivirían en el medio natural dada su dependencia al cultivo, el jueves 04 de octubre de 2007, en la ensenada de La Paz, se capturó un ejemplar de <i>Sparus aurata</i> hallazgo realizado por el Dr. Juan Carlos Pérez Urbiola de CIBNOR, mientras que el Dr. Balart y el Dr. José Luis Castro Aguirre identificaron la especie. El Dr. Pérez Urbiola está realizando el análisis forense del tracto digestivo y estado gonádico para elaborar una ficha técnica que se enviará a la PROFEPA.</li> </ul>	<p>Esta DGIRA corroboró en diversas fuentes (citadas en párrafos anteriores del presente oficio resolutivo) subsecuentes hallazgos de ejemplares de <i>Sparus aurata</i> en libertad en el sitio donde se pretende realizar el proyecto, encontrando además que el ejemplar se está desplazando de acuerdo a la información de las fuentes referidas. Por lo anterior, esta DGIRA concluye que la promovente no aportó documentación técnica verificable que diera certeza de que el sistema de producción de jaulas propuesto por la promovente para el cultivo de <i>Sparus aurata</i> no es infalible a los escapes de dichos organismos, aún sin condiciones meteorológicas extremas, además, al analizar y evaluar la MIA-P no se encontró evidencia verificable con respecto a los posibles impactos ambientales que podrían generar los organismos que logran escaparse de las jaulas en los ecosistemas y especies nativas.</p>
<p>3. Comunicado sin número y sin fecha (el cual fue señalado en el Resultando 24 del presente oficio resolutivo)</p> <p><i>Presentado por:</i> Miembros del Consejo Consultivo Nacional de Desarrollo Sustentable)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el pasado reciente han ocurrido en nuestro país verdaderas catástrofes ecológicas por la invasión de peces exóticos (por ejemplo el pez diablo en la presa Infernillo, la tilapia africana en los cenotes yucatecos y lago de Patzcuaro, el pez sapo en Tabasco, la carpa en Cuatrociénegas, Coah. y lago de Patzcuaro), en todos los casos la invasión ha generado alteración irreversible de las tramas tróficas, eliminando por competencia o depredación a especies nativas, generando el colapso de pesquerías locales.</li> </ul> <p>En este comunicado se anexo el escrito de la Biól. María Elena Martínez Delgado, el cual ya fue comentado en la celda inmediata anterior.</p>	<p>Esta DGIRA determina que tal comentario no presenta argumentos técnicos ambientales para sustentar su aseveración. Aunado a que los ejemplos citados pertenecen a peces de agua dulce, cuyos hábitats están limitados por cuencas, que no es el caso para especies marinas como <i>Sparus aurata</i> ya que las limitantes para que dicha especie sobreviva y pueda reproducirse son las condiciones ambientales (parámetros abióticos y bióticos) y como se ha mencionado en párrafos anteriores del presente oficio resolutivo, la promovente no proporcionó información técnica verificable para corroborar que los ejemplares que escapen de las jaulas se distribuyan y sobrevivan en la Bahía de la Paz.</p>

De acuerdo con lo antes expuesto y con base en lo establecido en el último párrafo del Artículo 35 de la LGEEPA, los elementos de carácter técnico-jurídicos señalados en los comunicados mencionados, fueron incorporados al



S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08

análisis que realizó esta DGIRA y han sido abordados en los diferentes Considerandos de la presente resolución.

b) Que durante la Reunión Pública de Información del proyecto, citada en el resultando número 12 del presente oficio, la promotora expuso los aspectos técnicos ambientales de la actividad en que consistirá el proyecto, con sus posibles impactos que ocasionaría y las medidas que serían implementadas y, una vez que concluyó la intervención de la promotora, se presentaron las siguientes ponencias que incluyeron argumentos y elementos no solamente de aspectos sociales y económicos:

NÚMERO Y TÍTULO DE LA PONENCIA	ARGUMENTOS O ELEMENTOS QUE EXPUSO	OBSERVACIONES DE LA DGIRA
<p>1. Especies problemáticas y niveles de riesgo en el desarrollo de proyectos acuícolas. Caso <i>Sparus aurata</i> en la Bahía de La Paz</p> <p>Ponente: Oceán. Mario Monteforte (a título personal)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Una de las causas por la que la propagación comercial de una especie puede convertirse en problema es la competencia y depredación que ejercerán los ejemplares que se escapen.</li> </ul>	<p>En la información complementaria (IC) que ingresó la promotora, señala que en las páginas 30 a la 35 de la MIA-P que en caso de escaparse los peces a cultivar <i>Sparus aurata</i> no sobrevivirían éxito al competir con especies locales. Sin embargo, esta DGIRA detectó que la promotora no identificó ni describió las especies locales con las que entraría en competencia el <i>Sparus aurata</i> o las que resultarían depredadas por éste.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Otra de las causas de problemática es que las especies introducidas pueden ser vector de enfermedades.</li> </ul>	<p>En las hojas 34 y 63 de la IC la promotora reconoció que puede existir introducción de enfermedades al señalar (<i>contrario sensu</i>) que no todos los patógenos detectados en granjas de <i>Sparus aurata</i> ya existen en el Pacífico Oriental. De lo anterior, esta DGIRA concluye que el desarrollo del proyecto implica el riesgo de introducción de enfermedades exóticas al medio marino de la Bahía de La Paz.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Rebasar la capacidad de carga es otra de las causas de problemas en cultivos.</li> </ul>	<p>En la IC se indicó que en las páginas 73 a 76 de la MIA-P se demostró que la capacidad de carga no es problema. Sin embargo, en dichas páginas sólo se hizo un cálculo de la materia orgánica que sería liberada por excreciones, pero no hay evidencia de que se hayan efectuado estudios de hidrología marina del sitio del proyecto, recambio natural de agua, dispersión y dilución de materia orgánica, por lo que la promotora no demostró con evidencia técnica científica si se rebasará la capacidad de carga del ecosistema y por ende poner en peligro el equilibrio ecológico del sistema ambiental.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>La industria del <i>Sparus aurata</i> debería minimizar el impacto en áreas costeras como los derivados del escape de peces (entrecruzamiento con especies nativas y cambios en la estructura de la trama trófica.</li> </ul>	<p>La promotora señaló que el escape de organismos se da por tres motivos principales: 1) malas prácticas (afirmando en la hoja 26 de la IC que no es su caso), 2) condiciones climáticas extremas (sin embargo la promotora no indicó el tipo de evento, su magnitud, ni la frecuencia de estos fenómenos en el sitio del proyecto), y 3) ataques de lobo</p>



**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

NÚMERO Y TÍTULO DE LA PONENCIA	ARGUMENTOS O ELEMENTOS QUE EXPUSO	OBSERVACIONES DE LA DGIRA
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Algunos autores aseguran que la amplia distribución de <i>Sparus aurata</i> está relacionada con el auge de las granjas.</li> <li>• La probabilidad de escapes dependen de errores humanos, eventos meteorológicos, lobos marinos y los mismos pargos al roer las redes.</li> <li>• Se han detectado 7 enfermedades en granjas de <i>Sparus aurata</i>, los patógenos son 5 bacterias, 3 virus y un endoparásito.</li> </ul>	<p>marino que serían evitados con redes anti-depredadores cuyo desempeño no fue descrito. Por lo que esta DGIRA considera que no existe evidencia técnica en la MIA-P e IC que permita dar certeza para descartar la fuga de peces, además diversas fuentes* indican que en el sitio del proyecto se han encontrado ejemplares de <i>Sparus aurata</i> libres.</p> <p>Esta DGIRA determina que tal comentario no presenta argumentos técnicos ambientales para sustentar su aseveración.</p> <p>La promovente señaló en la MIA-P e IC que los peces a cultivar que logran escaparse de las jaulas no sobrevivirían. Sin embargo, diversas fuentes* señalan que en el sitio donde se pretende realizar el proyecto se encontraron ejemplares de <i>Sparus aurata</i> libres, por lo que se infiere que sobreviven en el medio natural, sobre todo considerando que han transcurrido algunos meses desde que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ordenó que se retiraran las jaulas y se suspendiera el cultivo de la especie. De acuerdo con lo anterior, esta DGIRA considera que no hay garantía alguna de que los peces a cultivar que lograsen escapar no se incorporen exitosamente al ecosistema marino en detrimento del equilibrio ecológico del sistema ambiental.</p> <p>En las hojas 34 y 63 de la IC la promovente señaló (<i>contrario sensu</i>) que no todos los patógenos detectados ya existen en el Pacífico Oriental, con lo que deja abierta la posibilidad de que los organismos a cultivar (<i>Sparus aurata</i>) puedan introducir en el ecosistema enfermedades que puedan dañar a la fauna marina local.</p>
<p>2. La conveniencia del estado y del país de tener granjas pesqueras en el Mar de Cortés</p> <p>Ponente: Eduardo Mizrahi Shapiro (a título personal)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Después de muchos estudios se vislumbra que no hay muchas alternativas de peces a cultivar en vez del <i>Sparus aurata</i>.</li> <li>• Las granjas marinas ayudan al ser humano a ser más respetuoso de las especies marinas al no alimentarse del mar. Gracias a las granjas marítimas se preservarán muchas más especies marinas.</li> <li>• Les pido que actúen de acuerdo a los estudios científicos y al conocimiento.</li> </ul>	<p>Esta DGIRA al analizar y evaluar la MIA-P no encontró evidencia o información técnica verificable con respecto a que no hay muchas alternativas de peces a cultivar en vez del <i>Sparus aurata</i>, ni los criterios de selección.</p> <p>Al analizar la MIA-P esta DGIRA no encontró evidencia técnica verificable de que el proyecto facilite la preservación de las especies marinas locales.</p> <p>La actuación de esta DGIRA durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, se apegará en todo momento al marco de las atribuciones que le confiere la legislación ambiental vigente y se desarrollará con arreglo a los principios de</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

NÚMERO Y TÍTULO DE LA PONENCIA	ARGUMENTOS O ELEMENTOS QUE EXPUSO	OBSERVACIONES DE LA DGIRA
		economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.
3. Manejo de la granja <i>Ponente:</i> Juan Carlos Rueda Meza (Biotecnología Marina de México, S.A. de C.V.)		Esta ponencia no fue entregada por escrito ni en archivo electrónico, por lo que esta DGIRA carece de información para emitir comentarios al respecto.
4. Parasitología y Cultivo de Peces Marinos en el Golfo de California <i>Ponente:</i> Dr. Juan Carlos Pérez Urbiola Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste (CIBNOR).	<ul style="list-style-type: none"> <li>En los pargos de la familia Lutjanidae cultivados en jaulas flotantes en Nayarit y Baja California Sur se ha detectado enfermedades virales producidas por Linfocistis, Nordavirus, Iridovirus, Arqueovirus y Betanovirus.</li> </ul>	La <b>promovente</b> señaló en la Información Complementaria (IC) que los virus señalados por el Dr. Juan Carlos Pérez ya se encuentran en el Pacífico Oriental, sin embargo en las hojas 34 y 63 de la IC la <b>promovente</b> señaló ( <i>contrario sensu</i> ) que no todos los patógenos detectados ya existen en el Pacífico Oriental, por lo que deja abierta la posibilidad de que exista introducción de enfermedades por los peces que se pretenden cultivar en el sitio del <b>proyecto</b> , trayendo consigo posibles afectaciones a la fauna marina local, impacto ambiental que no fue identificado, evaluado y analizado por la <b>promovente</b> en la MIA-P.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>El CIBNOR desarrolló tecnología para el cultivo larvario de pargo amarillo (<i>Lutjanus argentiventris</i>) y además existen otras especies potenciales como <i>L. aratus</i>, <i>L. colorado</i>, <i>L. guttatus</i> y <i>L. peru</i>.</li> </ul>	Respecto a este comentario, esta DGIRA revisó y analizó la MIA-P del <b>proyecto</b> y constató que no se presentó información técnica verificable que evidenciara que la <b>promovente</b> haya realizado o revisado estudios de diferentes especies de peces que pueden cultivarse en el sitio o en el ecosistema donde se pretende desarrollar el <b>proyecto</b> diferentes a <i>Sparus aurata</i> .
5. Lo que dice y no dice la MIA acerca <i>Sparus aurata</i> y otras observaciones <i>Ponente:</i> Gustavo de la Cruz Agüero (Académico CICIMAR a título personal)	<ul style="list-style-type: none"> <li>La coordenadas geográficas de la MIA-P son incorrectas.</li> </ul>	Al respecto, la <b>promovente</b> señaló en la IC que siempre existe diferencia entre las coordenadas de diferentes mapas, especialmente con los de INEGI, por ello las autoridades mexicanas exigen que las coordenadas sean en UTM - WGS 84. Al respecto, esta DGIRA aclara que en la "guía para la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental Pesquero Acuicola" establece en la página 26 que para la ubicación del proyecto podrán emplearse coordenadas geográficas o Universal Transversa de Mercator (UTM). Además, esta DGIRA cuenta con un Sistema de Información para corroborar la ubicación de los diferentes proyectos y se corroboró que el <b>proyecto</b> se ubica en el sitio donde señaló la <b>promovente</b> en la MIA-P.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>La autorización obtenida previamente era para una granja de producción de lobiná estriada híbrida y no para un proyecto piloto de <i>Sparus aurata</i> como lo señala la MIA-P.</li> </ul>	Esta DGIRA aclara que el 14 de octubre de 2002 la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de B.C.S., emitió el oficio resolutivo SEMARNAT-BCS. 02.01.5732/02 mediante el cual autorizó de manera condicionada por un periodo de 10 años el proyecto "Acuicultura de Peces Marinos en la

*AA*

*PD*

*AA*

*gi*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

NÚMERO Y TÍTULO DE LA PONENCIA	ARGUMENTOS O ELEMENTOS QUE EXPUSO	OBSERVACIONES DE LA DGIRA
	<ul style="list-style-type: none"> <li>En la MIA-P no se reconoce que el proyecto colinda con dos islas que forman parte del Área de Protección de Flora y Fauna (APFF) Islas del Golfo de California y a 10 km del Parque Nacional Archipiélago de Espíritu Santo.</li> <li>El <i>Sparus aurata</i> es una especie eunóica que tolera un amplio rango de condiciones ecológicas, es un depredador polífago oportunista (come almejas, caracoles, gusanos, esponjas, erizos, cangrejos, jaibas, ascidias, briozoarios, algas, anélidos, camarones, langostillas, huevos y puestas de diferentes organismos, así como peces juveniles y adultos).</li> <li>El <i>Sparus aurata</i> es un hermafrodita protándrico que dependiendo de la edad puede cambiar de sexo para reproducción.</li> <li>En la MIA-P se dice que las condiciones de medioambiente de la Bahía de la Paz no permiten un posible desove ni la</li> </ul>	<p>Bahía de La Paz", consistente en el cultivo de lobina estriada híbrida en jaulas flotantes al norte de la caleta de Pichilingue, B.C.S. En ningún momento se ha autorizado en materia de impacto ambiental el cultivo piloto de <i>Sparus aurata</i>.</p> <p>Con el Sistema de Información con que cuenta esta DGIRA, se ubicó el <b>proyecto</b> (con las coordenadas proporcionadas en la <b>MIA-P</b>), encontrando que el sitio del mismo, se localiza a 2 Km del APFF Islas del Golfo de California y a 10 Km del Parque Nacional Archipiélago de Espíritu Santo. Sin embargo, la <b>promovente</b> no presentó un análisis que evidenciará que las actividades que pretende realizar no tendrían ninguna repercusión en dichas áreas naturales, tomando en cuenta que una vez libres (los que se escapen de las jaulas), los ejemplares de <i>Sparus aurata</i> no tendrían ningún impedimento para llegar a dichas áreas naturales protegidas sin identificar, evaluar y analizar los posibles impactos ambientales que este evento podría traer consigo en la integridad funcional de esos ecosistemas que se caracterizan por su rica biodiversidad.</p> <p>En la <b>MIA-P</b> no se hace referencia a las posibles especies marinas locales que serían depredadas o desplazadas por los peces cultivados que lograsen escaparse, ni tampoco se ofreció evidencia sobre los rangos de tolerancia a variaciones ambientales para determinar las ventajas y desventajas adaptativas. Por lo que la <b>promovente</b> no proporcionó información que diera certeza sobre los alcances de los impactos ambientales derivados de la fuga de peces.</p> <p>Aunque la <b>promovente</b> señaló en la <b>MIA-P</b> que el <i>Sparus aurata</i> necesita tener 2 años de edad para poder transformarse en hembra y que el <b>proyecto</b> se contempla cultivar a los organismos hasta 16 meses por lo que no existe posibilidades de reproducción. Sin embargo, no señaló que los ejemplares que lograsen escapar de las jaulas puedan llegar a reproducirse. La posibilidad de escape de los organismos a cultivar y su sobrevivencia en el ecosistema marino donde se pretende desarrollar el <b>proyecto</b>, ya quedó evidenciada con los hallazgos de individuos de <i>Sparus aurata</i> libres en la región, cuyo procedimiento está siendo desahogado por la PROFEPA.</p> <p>En la <b>MIA-P</b> se señaló que <i>Sparus aurata</i> requiere para su reproducción de ciertas condiciones ambientales (luz, temperatura) y algunos requerimientos de alimentación que no se encuentran en la Bahía de La Paz que es el</p>

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*



Table with 3 columns: NÚMERO Y TÍTULO DE LA PONENCIA, ARGUMENTOS O ELEMENTOS QUE EXPUSO, and OBSERVACIONES DE LA DGIRA. It contains three rows of data regarding environmental impact assessments for a fish farming project in Bahía de La Paz.

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.

Handwritten signature at the bottom left.



NÚMERO Y TÍTULO DE LA PONENCIA	ARGUMENTOS O ELEMENTOS QUE EXPUSO	OBSERVACIONES DE LA DGIRA
	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se detallan las actividades para mantener alejados a los depredadores. No se descartan impactos a especies con categoría de riesgo, siendo que la afectación a especies sujetas a protección especial es razón para negar la autorización (Artículo 35, fracción III inciso b de la LGEEPA).</li> <li>No se describen las características e impactos de la cuarentena.</li> </ul>	<p>dichos ecosistemas.</p> <p>En la <b>MIA-P</b> no se describieron las medidas para mantener alejado al lobo marino, así mismo, en la <b>IC</b> solo se señaló que usarán redes anti-depredadores, cuyo desempeño no fue descrito y en consecuencia se ignora su eficiencia en cuanto a evitar fugas de peces y se desconoce si dicha medida afectaría a los ejemplares de lobo marino. Al no presentar la <b>MIA-P</b> un inventario de la flora y fauna presentes en el sistema ambiental del <b>proyecto</b>, se desconoce si inciden en dicho sistema más especies con alguna categoría de riesgo, de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001 y su posible afectación.</p> <p>La <b>promovente</b> no describió en la <b>MIA-P</b> los alcances y procedimientos de la cuarentena, sólo señaló que el agua proveniente de la cuarentena será tratada luz ultravioleta y ozono o cloro. Por lo que no existe seguridad sobre la no introducción de enfermedades al ecosistema marino donde se ubicará el <b>proyecto</b>.</p>
<p>7. Pronunciamiento del Consejo Asesor del Área de Protección de Flora y Fauna "Islas del Golfo de California" y del Parque Nacional "Zona Marina de Archipiélago Espíritu Santo"</p> <p><i>Ponente:</i> Aarón Estiman Salgado (Consejo Asesor del APFF "Islas del Golfo de California" y del PN "Zona Marina de Archipiélago Espíritu Santo")</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En la MIA del proyecto que fue autorizado a la empresa en 2002, se señaló que únicamente cultivaría lobina híbrida, pero introdujo <i>Sparus aurata</i>.</li> <li><i>Sparus aurata</i> tolera un amplio intervalo de condiciones ecológicas, es un depredador polífago oportunista (come almejas, caracoles, gusanos, esponjas, erizos, cangrejos, jaibas, ascidias, briozoarios, algas, anélidos, camarones, langostillas, huevos y puestas de diferentes organismos, así como peces juveniles y adultos), además tiene una alta fecundidad. Se prevé un enorme riesgo en las áreas donde se introduzca, sobre todo en la Bahía de La Paz donde no tendría competidores ni depredadores, puede diezmar poblaciones naturales.</li> <li>El <i>Sparus aurata</i> mordisquea la fauna incrustante en las redes, solíendola romper y escapar. En todos los casos de cultivo ha habido liberación al ambiente de la especie cultivada. Es falsa la afirmación de que los ejemplares</li> </ul>	<p>En efecto, la autorización otorgada por la Delegación de SEMARNAT en BCS no incluía al <i>Sparus aurata</i>. En la <b>MIA-P</b> admite la <b>promovente</b> que tiene 3 años de experiencia en el cultivo de esta especie en el sitio, a pesar de que no contaba con la autorización en materia de impacto ambiental para ello.</p> <p>En la <b>MIA-P</b> no se hace referencia a los competidores ni depredadores salvo al lobo marino, tampoco se determinó el comportamiento de las poblaciones de la fauna marina silvestres que serían depredadas o desplazadas por los individuos de <i>Sparus aurata</i> en caso de fugas. Por lo que la <b>promovente</b> no ofrece información técnica verificable que permita dar certidumbre sobre los alcances de los impactos ambientales derivados de la posible fuga de los peces a cultivar.</p> <p>Diversas fuentes* indican que en el sitio del <b>proyecto</b> se han encontrado ejemplares de <i>Sparus aurata</i> libres, lo cual es evidencia de que los ejemplares de <i>Sparus aurata</i> pueden escapar y sobrevivir en el medio natural trayendo consigo impactos a la fauna marina local (depredación, competencia por alimento y</p>



**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

NÚMERO Y TÍTULO DE LA PONENCIA	ARGUMENTOS O ELEMENTOS QUE EXPUSO	OBSERVACIONES DE LA DGIRA
	<p>domesticados no puedan sobrevivir en el medio natural, ya que tiene amplios márgenes de adaptabilidad.</p>	<p>hábitat, entre otras consecuencias).</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las enfermedades, parásitos y patógenos constituyen las más serias amenazas para la ictiofauna nativa de México. En la MIA no se hace referencia a lo que pueden ocasionar las enfermedades o parásitos en un medio distinto del que evolucionó, donde las especies silvestres están adaptadas. Además no hizo ningún señalamiento de las enfermedades que puedan surgir después de la cuarentena.</li> </ul>	<p>La <b>promovente</b> no presentó en la <b>MIA-P</b> un análisis con información técnica verificable sobre la presencia de patógenos y enfermedades que podría portar el <i>Sparus aurata</i>, además, en las hojas 34 y 63 de la <b>IC</b> reconoció que puede existir introducción de enfermedades al señalar (<i>contrario sensu</i>) que en el Pacífico Oriental no existen todos los patógenos detectados en granjas de <i>Sparus aurata</i>, con lo que deja abierta la posibilidad de que los organismos a cultivar introduzcan en el medio enfermedades que dañen a la fauna marina local, lo que traería consigo un daño grave al ecosistema.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>A 15 km al norte del sitio de interés se encuentra el Parque Nacional "Zona Marina de Archipiélago Espíritu Santo" y a unos metros el Faro San Rafaelito zona de descanso del lobo marino.</li> </ul>	<p>Con el Sistema de Información con que cuenta esta DGIRA, se ubicó el <b>proyecto</b> (con las coordenadas proporcionadas en la <b>MIA-P</b>), encontrando que el sitio del mismo, se localiza a 10 km del Parque Nacional mencionado. Sin embargo, en la <b>MIA-P</b> la <b>promovente</b> no presentó un análisis que evidenciará que las actividades que pretende realizar no tendrían ninguna repercusión en dichas áreas naturales, tomando en cuenta que tomando en cuenta que una vez libres, los ejemplares de <i>Sparus aurata</i> no tendrían ningún impedimento para llegar a dichas áreas naturales protegidas sin identificar, evaluar y analizar los posibles impactos ambientales que este evento podría traer consigo en la integridad funcional de esos ecosistemas que se caracterizan por su rica biodiversidad.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>La <b>MIA-P</b> señala que una de las principales causas de fugas de peces son las condiciones climáticas extremas, las cuales no se anticipan en la Bahía de La Paz. Sin embargo, casi es bianual la frecuencia de esos fenómenos.</li> </ul>	<p>La <b>promovente</b> no indicó en la <b>MIA-P</b> el tipo y magnitud de las "condiciones meteorológicas extremas" que se podrían esperar como tendencias en la región y que pudieran provocar la fuga de peces cultivados, así mismo no presentó evidencia de la recurrencia de estos fenómenos en el sitio.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se evaluó la capacidad de la Bahía de La Paz para asimilar y sacar a mar abierto la materia orgánica que se vertería al medio; se corre el riesgo de eutrofizar un área rica en coral.</li> </ul>	<p>En la <b>IC</b> se indicó que en las páginas 73 a 76 de la <b>MIA-P</b> se "demostró" que la capacidad de carga no es problema, pero en dichas hojas sólo se hace un cálculo de la materia orgánica que sería liberada por excreciones, pero no hay evidencia de que se hayan efectuado estudios de hidrología, recambio natural de agua, dispersión y dilución de materia orgánica, por lo que esta DGIRA no cuenta con la evidencia técnica científica que le permita conocer con certeza si se rebasará la</p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

NÚMERO Y TÍTULO DE LA PONENCIA	ARGUMENTOS O ELEMENTOS QUE EXPUSO	OBSERVACIONES DE LA DGIRA
	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Artículo 8 de la Convención Internacional sobre Diversidad Biológica, firmada por México en la Cumbre de Río de Janeiro (1992) señala que cada país impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats y especies.</li> <li>Por principio precautorio es necesario evitar el cultivo mientras no se evalúen con seriedad los riesgos y potencialidades de la introducción de la especie.</li> </ul>	<p>capacidad de carga del ecosistema y por ende poner en peligro el equilibrio ecológico del sistema ambiental derivado de la capacidad del ecosistema de depuración natural de la materia orgánica.</p> <p>La <b>promovente</b> no aportó información técnica verificable en la <b>MIA-P</b> que permitiera determinar si los ejemplares de la especie a cultivar que lograsen escapar de las jaulas representarían una amenaza a los ecosistemas, hábitats y a la fauna marina local en cuanto a su depredación, competencia por alimento y espacio, entre otras más. Al estar en duda que la introducción de <i>Sparus aurata</i> no represente una amenaza ambiental, esta DGIRA debe impedir su introducción como la dispone el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ya que es un acuerdo internacional de carácter multilateral y jurídicamente vinculante, del cual México forma parte, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 de la LGEEPA.</p> <p>Esta DGIRA al evaluar la <b>MIA-P</b>, toma en cuenta todas las observaciones emitidas al <b>proyecto</b>, durante la consulta y reunión pública de información, así como las diferentes opiniones de expertos y de las Unidades Administrativas consultadas con el propósito de contar con mayores elementos técnicos para emitir debidamente fundada y motivada la resolución del <b>proyecto</b>.</p>
<p>8. Aspectos legales internacionales del proyecto Acuicultura de Peces Marinos en la Bahía de La Paz</p> <p>Ponente: María Giménez Casalduero (ONG Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el apartado de "Análisis de Instrumentos Normativos" de la MIA-P no se encuentra ninguna referencia a la normativa internacional en relación a la introducción de especies exóticas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>Convenio de Diversidad Biológica (CDB) de 1992</li> <li>Convención del Derecho del Mar de 1982</li> <li>Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, 1995 (no vinculante)</li> <li>Mandato de Yakarta sobre Biodiversidad Marina y Costera, 1995 (desarrollado a raíz del CDB).</li> <li>Código de Conducta sobre introducciones y traslados de organismos marinos, 1994</li> </ul> </li> </ul>	<p>En la <b>MIA-P</b> la <b>promovente</b> no vinculó ni analizó la normativa internacional con el <b>proyecto</b>, a pesar de que debió hacerlo de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 12, fracción III del REIA. Esta DGIRA, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 35 de la LGEEPA, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, mismo que concluye al emitir la resolución, se sujeta a lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales, tal como quedó asentado en el Considerando VIII del presente oficio.</p>
<p>9. Generación de Criterios de Buenas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se recomienda generar criterios de selección de especies, su</li> </ul>	<p>La <b>promovente</b> señaló en la IC que en la <b>MIA-P</b> (páginas 31-35) se atiende ese</p>

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



NÚMERO Y TÍTULO DE LA PONENCIA	ARGUMENTOS O ELEMENTOS QUE EXPUSO	OBSERVACIONES DE LA DGIRA
Prácticas de manejo maricultivo en la Bahía de La Paz  Ponente: Biól. María Elena Martínez Delgado (ONG Conservación del Territorio Insular Mexicano, A.C.)	potencial reproductivo, riesgos de hibridación que impacte al medio natural.	cuestionamiento. Sin embargo, en ningún apartado de la <b>MIA-P</b> hay evidencia de que se hayan evaluado diferentes alternativas, ni mucho menos que se hayan comparado potenciales de reproducción o hibridación.
	• Es necesario evaluar los impactos ambientales en áreas naturales protegidas.	Con el Sistema de Información Geográfica con que cuenta esta DGIRA, se realizó la ubicación de las coordenadas UTM presentadas en la <b>MIA-P</b> , encontrando que el sitio donde se pretende realizar el <b>proyecto</b> se localiza a 2 Km del APFF Islas del Golfo de California y a 10 Km del Parque Nacional Archipiélago de Espíritu Santo. Sin embargo, debido a que una vez libres, los ejemplares de <i>Sparus aurata</i> no tendrían ningún impedimento para llegar a dichas áreas naturales protegidas por lo que la <b>promovente</b> debió evaluar los posibles efectos del <b>proyecto</b> . En consecuencia, la <b>promovente</b> no presentó un análisis que evidenciará que las actividades que pretende realizar no tendrían ninguna repercusión en dichas áreas naturales
	• Es necesario establecer criterios para el control de patógenos (protozoarios, parásitos y nemátodos).	En las hojas 34 y 63 de la <b>IC</b> la <b>promovente</b> reconoce que puede existir introducción de enfermedades al señalar ( <i>contrario sensu</i> ) que no todos los patógenos detectados en granjas de <i>Sparus aurata</i> ya existen en el Pacífico Oriental.

\* Diversas fuentes han reportado la presencia de *Sparus aurata* en la Bahía de la Paz y alrededores, entre ellas:  
**Planeta Azul Periodismo Ambiental.** [www.planetaazul.com.mx/www/2008/01/14/intensifican-el-combate-contra-el-pargo-dorado-en-la-paz-bcs/](http://www.planetaazul.com.mx/www/2008/01/14/intensifican-el-combate-contra-el-pargo-dorado-en-la-paz-bcs/) [www.planetaazul.com](http://www.planetaazul.com) 14-Ene-2008.  
**Asociación Conservación del Territorio Insular Mexicano, A.C.** mediante el comunicado referido en el Resultando 13 del presente oficio.  
**Consejo Asesor del APFF "Islas del Golfo de California.** mediante el comunicado referido en el Resultando 16 del presente oficio.

- VI. Que tal como lo dispone el Artículo 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta DGIRA procede a analizar que la **MIA-P** se ajuste a las formalidades previstas en las fracciones II a VIII del Artículo 12 del REIA en los siguientes términos.

#### Descripción del Proyecto

- VII. Que la fracción II del Artículo 12 del REIA, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la MIA que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Así las cosas, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, el **proyecto** consiste en el cultivo marino de *Sparus aurata* al norte de la caleta de Pichilingue, B.C.S., mediante la instalación de 54 jaulas flotantes de gravedad con superficies de 127m<sup>2</sup> a 390 m<sup>2</sup> cada una, constituidas por una estructura circular de doble armazón de polietileno de alta densidad y red de polipropileno (13 m de altura). Las jaulas una vez armadas serían colocadas en el sitio y aseguradas con el sistema de cables y "muertos".



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

Los alevines serían importados de criaderos certificados de Europa e Israel, serán sembrados después de un periodo de aclimatación y cuarentena de un mes.

La luz de malla de la red de las jaulas siempre será por lo menos tres veces más chica que los peces. Buzos a diario realizarán inspecciones submarinas y se realizarán las composturas o reemplazos.

Los peces muertos serían retirados en bolsas de plástico e incinerados.

El pez que se pretende cultivar es *Sparus aurata* el cual es un hermafrodita protándrico, que se desarrolla como un macho funcional hacia el final de su primer año. Al final de la temporada de desove, los machos comienzan a desarrollar ovarios y llegada la segunda reproducción anual algunos especímenes se transforman en hembras. El periodo de engorda que considera el **proyecto** es de 12 a 16 meses, como resultado el cultivo tendrá solamente especímenes machos.

La superficie total que ocuparía el cultivo sería de 2.1 Ha, dentro del área solicitada en concesión (34 Ha) de la Bahía de La Paz la cual tiene una superficie de 450,000 Ha.

**Vinculación con los Ordenamientos Jurídicos Aplicables en Materia Ambiental, y en su caso, con la regulación de uso de suelo.**

- VIII. Que de conformidad lo dispuesto por el Artículo 35, segundo párrafo de la LGGEPA, así como lo establecido en la fracción III del Artículo en 12 del REIA en análisis, establece la obligación del **promoviente** para incluir en las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen el **proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por ésta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables. Así las cosas y considerando que el **proyecto** se ubica al Norte de la Caleta de Pichilingue, Municipio de Baja California Sur, le son aplicables los lineamientos y estrategias ecológicas del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de noviembre de 2006 y 15 de diciembre de 2006, específicamente con el lineamiento ecológico de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 1 "Los Cabos-La Paz" y los apartados **2.4, inciso 1, 2.5, inciso 8 y 3** que le son aplicables al **proyecto**, sin embargo de la revisión a la información contenida en la manifestación de impacto ambiental no se detecto que se haya realizado la vinculación que nos ocupa referente a:



Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California		
Lineamiento/Apartado	Especificación	Observaciones de la DGIRA
1 Los Cabos-La Paz	<i>Las actividades productivas que se lleven a cabo en esta Unidad de Gestión Ambiental deberán desarrollarse con las acciones generales de sustentabilidad, con el objeto de mantener los atributos naturales que determinan las aptitudes sectoriales. En esta Unidad se deberá dar un énfasis especial a un enfoque de prevención que permita mantener los niveles de presión actual, la cual está dada por un nivel de presión terrestre medio y por un nivel de presión marina medio.</i>	La <b>promovente</b> no atendió lo señalado en este apartado, ya que no presentó en la <b>MIA-P</b> el análisis respectivo, por lo que esta DGIRA considera que el <b>promovente</b> no realizó una vinculación que evidencie si el proyecto cumple con el objetivo de este lineamiento.
2.4 inciso 1	<i>Con fundamento en sus respectivas atribuciones, la SEMARNAT vigilará que los proyectos de desarrollo acuícola cumplan con los siguientes criterios de sustentabilidad:</i> <ul style="list-style-type: none"><li>• Evitar la afectación de las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación conforme a la Ley General de Vida Silvestre, así como de sus hábitats;</li><li>• Evitar la degradación o destrucción de hábitats y ecosistemas prioritarios como arrecifes, pastos marinos, humedales costeros (principalmente manglares), bahías, esteros, lagunas costeras, islas, dunas costeras, entre otros.</li></ul>	La <b>promovente</b> no atendió lo señalado en este apartado, ya que en la <b>MIA-P</b> no presentó un análisis que sustentará si en el área de estudio existen especies y poblaciones en riesgo o prioritarias para la conservación, no identificó ni describió si existen hábitats críticos y en caso de presentarse debió de evaluar su posible afectación por el desarrollo del <b>proyecto</b> . Sin embargo, tomando en cuenta las posibles implicaciones que tendría el <b>proyecto</b> en los ecosistemas marinos de la Bahía de La Paz, la biodiversidad de las áreas naturales protegidas ante la posible fuga de individuos de <i>Sparus aurata</i> , en términos de introducción de enfermedades, así como depredación y desplazamiento de especies nativas, esta DGIRA considera que el <b>promovente</b> no realizó una vinculación que evidencie que el proyecto cumple con el objetivo de los criterios de sustentabilidad establecidos en el lineamiento 2.4 inciso 1 del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California.
2.5 inciso 8	<i>La SEMARNAT en el marco de sus atribuciones garantizará que a través de la aplicación de programas y en el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias autorizaciones, dictámenes y resoluciones se asegure la protección de:</i> <ul style="list-style-type: none"><li>• Las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación conforme a la Ley General de Vida Silvestre, así como de sus hábitats;</li><li>• Los hábitats y ecosistemas prioritarios como arrecifes, pastos marinos, humedales costeros (principalmente manglares), bahías, esteros, lagunas costeras, islas, dunas costeras, entre</li></ul>	La <b>promovente</b> no atendió lo señalado en este apartado, ya que en la <b>MIA-P</b> no se presentó un análisis que evidenciara de qué manera se aseguraría la protección de las especies y poblaciones en riesgo, así como los hábitats y ecosistemas prioritarios. Asimismo, tampoco se refiere información alguna que prevea las implicaciones que tendría el <b>proyecto</b> ante la posible fuga de individuos de <i>Sparus aurata</i> , en términos de introducción de enfermedades,



**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California		
Lineamiento/Apartado	Especificación	Observaciones de la DGIRA
	<p>otros.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Zonas de agregación, reproducción y crianza de aves marinas.</li></ul>	alteración de ecosistemas prioritarios, así como depredación y desplazamiento de especies nativas, a través del procedimiento de impacto ambiental resuelve no autorizar el <b>proyecto</b> con lo que se esta asegurando la protección de dichos recursos.
3	<p><i>Interacción de los Ambientes Marinos Costeros</i></p> <p><i>Asegurar el mantenimiento de la biodiversidad, la viabilidad de las poblaciones y de los procesos ecológicos como son los flujos de agua y nutrientes, la estructura de las comunidades y de las cadenas alimenticias, así como las relaciones entre los ecosistemas marinos y terrestres.</i></p> <p><i>En este sentido, para que el aprovechamiento de los recursos marinos sea sustentable, se debe evaluar la extensión e intensidad de los impactos acumulativos generados por las diferentes actividades sectoriales en los ecosistemas costeros y que tiene un efecto en la zona marina.</i></p>	La <b>promovente</b> no atendió lo señalado en este apartado, ya que en la <b>MIA-P</b> , además de las carencias de información referente a la biota marina y hábitats críticos, no describió (con información técnica verificable) ni analizó los procesos ecológicos presentes en el área de estudio (como son los flujos de agua y nutrientes, la estructura de las comunidades, las cadenas tróficas, la interrelación entre ecosistemas marinos y terrestres), así como tampoco evaluó la extensión de los impactos ambientales significativos o relevantes. Por lo anterior, queda en evidencia que el <b>promovente</b> no realizó una vinculación a este instrumento, lo cual no asegura el mantenimiento de la biodiversidad y viabilidad de las poblaciones nativas, así como sus procesos ecológicos.

Derivado del análisis realizado en el cuadro que antecede, queda en evidencia que la promovente no realizó la vinculación jurídica entre las actividades que integran el **proyecto** con los lineamientos y estrategias ecológicas del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de noviembre de 2006 y 15 de diciembre de 2006.

Que el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión." (El subrayado es por parte de esta DGIRA).

Que al amparo de la anterior disposición, **El Convenio sobre la Diversidad Biológica**, firmado en Río de Janeiro en junio de 1992, es un acuerdo internacional de carácter multilateral y jurídicamente vinculante, del cual México



forma parte al haber cumplido con todas las formalidades legales exigidas para su validez jurídica en nuestro territorio, al haber sido aprobado por el Senado el 03 de diciembre de 1992 y publicada dicha aprobación en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1993 y, posteriormente ratificado por el Senado el 11 de marzo de 1993 y publicada su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1993 y por lo tanto, se trata de un instrumento legal internacional en materia ambiental vigente y aplicable en México.

Que el Artículo 35 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que *"Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables"*. (El subrayado es por parte de esta DGIRA), por lo tanto, el **Convenio sobre la Diversidad Biológica** es un acuerdo internacional multilateral del cual México forma parte, al haber sido aprobado, ratificado y publicado y al tratarse de un acuerdo jurídicamente vinculante, esta Dirección General está sujeta a lo establecido en sus disposiciones normativas.

Conforme a lo antes expuesto, una vez analizado el alcance del **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, como una disposición jurídica aplicable, destaca por su alcance lo expuesto en el Artículo 8, inciso h) sobre Conservación *in situ*, en el cual se establece que se *"Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies"* (El subrayado es por parte de esta DGIRA), derivado de lo cual, dada la naturaleza del **proyecto**, al pretender la introducción de la especie *Sparus aurata*, la cual es considerada exótica, dado que México no es el país de origen de ese recurso genético y cuya introducción pondría en riesgo la diversidad biológica de los ambientes marinos del Golfo de California, derivado de la posible introducción de enfermedades, desplazamiento de especies locales ante la fuga de organismos al medio natural, así como depredación sobre la flora y fauna marinas de la región, el proyecto, conforme fue planteado en la MIA-P evaluada, violenta los compromisos asumidos por México en el **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, al pretender la introducción de una especie exótica, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 8, inciso h) de dicho convenio.

**Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática detectada en el área de influencia del proyecto**

- IX. Que la fracción IV del Artículo 12 del REIA en análisis, dispone la obligación del **promoviente** de incluir en la **MIA-P** una descripción del sistema ambiental, así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

proyecto, es decir, primeramente se debió delimitar el sistema ambiental correspondiente al **proyecto**, para posteriormente poder llevar a cabo una descripción del citado sistema ambiental, asimismo, debió detectarse el área de influencia del **proyecto** para poder llevar a cabo un desarrollo de la problemática ambiental en la citada área de influencia.

Para el caso particular, en la **MIA-P** no se delimitó ni se describió el sistema ambiental del **proyecto**, sólo se enfocó a referir la superficie puntual que cubre el mismo para realizar el cultivo, sin valorar la continuidad (límites) de los ecosistemas o de los componentes ambientales relevantes para el desarrollo del **proyecto**, asimismo, no demostró con elementos técnicos, las interacciones entre los factores y/o ecosistemas que integran el sistema ambiental, así como la evaluación de las posibles afectaciones directas o indirectas que generará el **proyecto**.

Aunado a lo anterior, la **promovente** no realizó una caracterización integral de los diferentes componentes ambientales presentes en el sistema ambiental, que proporcionaran un diagnóstico ambiental objetivo, el cual permitiera conocer su funcionalidad y las tendencias de desarrollo y deterioro, es decir no presentó la:

- Descripción de la magnitud, estacionalidad y frecuencia de los eventos meteorológicos extremos que se presentan en el sistema ambiental ya que sería una de las causas probables del escape de organismos a cultivarse.
- Identificación y descripción de las especies de flora y fauna marina en el sistema ambiental con alguna categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001.
- Descripción y análisis de las posibles especies marinas del sistema ambiental que podrían verse afectadas por el desarrollo del **proyecto**.
- Análisis del costo ecológico que implicaría la incorporación de *Sparus aurata* en el sistema ambiental marino.
- Identificación y descripción de las especies nativas que ocupan el mismo nicho que *Sparus aurata*. Así como un análisis de las fortalezas y debilidades entre estas especies, y los efectos sobre poblaciones silvestres que resultarían depredadas por los ejemplares de *Sparus aurata* que se escapan y los que llegasen a nacer en condiciones de libertad.
- Describir el espectro de patógenos presentes en el sistema ambiental (principalmente en poblaciones ictiológicas de la región), comparándolo con el espectro de organismos patógenos que comúnmente atacan *Sparus aurata*.



**Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.**

- X. Que la fracción V del Artículo 12 del REIA en análisis, dispone la obligación al promovente de incluir en la **MIA-P** uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional<sup>1</sup> y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta DGIRA considera que la **promovente** no realizó una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales adecuada, ya que, si bien realizó una descripción de los posibles impactos ambientales que pudiera generar el **proyecto**, no llevó a cabo una evaluación de la magnitud y extensión de los éstos, pues sólo se limitó a indicar que los impactos ambientales a generarse por la realización del proyecto no serían significativos o relevantes, sin exponer los criterios y/o argumentos técnicos científicos que sustentaran dichas conclusiones.

Aunado a lo anterior, no realizó un análisis integral en el cual considerara la incidencia inmediata sobre algún componente del sistema ambiental y los que pudieran generar como consecuencia de los primarios e incidir cambios a diferentes niveles en la estructura y funcionalidad de los componentes ambientales involucrados. Además, es importante agregar que no existe evidencia en su información de la relación de relevancia-impacto ambiental en el contexto del sistema ambiental.

**Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.**

- XI. Que la fracción VI del Artículo 12 del REIA en análisis, establece que la **MIA-P** debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el **proyecto**, en este sentido, esta Unidad Administrativa considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por la **promovente** en la **MIA-P**, no resultan congruentes con las posibles afectaciones que pudieran generarse sobre los ecosistemas por efecto de la realización del **proyecto**. Asimismo, las medidas presentadas no garantizan su función de evitar, atenuar y compensar los efectos negativos sobre el ambiente, al no haber presentado los argumentos técnicos que permitieran establecer el grado de aplicabilidad y eficacia que tendrían dichas medidas para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el o los ecosistemas que pudieran ser afectados en el sistema ambiental, o bien, que permitieran determinar que pueden ser equiparables a las pérdidas ambientales derivadas de los impactos ambientales que pudiera generar el **proyecto**; lo



anterior, derivado de lo expuesto en los Considerandos IX y X del presente, en los cuales quedó evidenciado que la información referente a la descripción del sistema ambiental y el señalamiento de la problemática en el área de influencia, así como la referente a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales no cumplió con lo dispuesto por el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, particularmente las Fracciones IV y V, ante lo cual, el establecimiento de las medidas preventivas y de mitigación, propuestas en la MIA-P evaluada carecen de sustento técnico, al no partir un diagnóstico real de las condiciones ambientales del ecosistema del cual forma parte el área de pretendida ubicación del proyecto y al haber circunscrito la identificación de los impactos ambientales al área de pretendida ubicación del proyecto y no al sistema ambiental del cual forma parte.

**Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.**

- XII.** Que la fracción VII del Artículo 12 del REIA en análisis, que establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **proyecto**, en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental, permite predecir el comportamiento del sistema ambiental sin el **proyecto**, con el **proyecto** pero sin medidas de mitigación y con el **proyecto** incluyendo las medidas de mitigación, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

De acuerdo con lo anterior, en la MIA-P del proyecto evaluado no se presentó la información a que hace referencia la fracción VIII del Artículo 12 del REIA.

**Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.**

- XIII.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 12 fracción VIII del REIA, el **promovente**, debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del Citado precepto, por lo que ésta DGIRA hace los siguientes comentarios:

Una vez analizada la información que integra la **MIA-P** del proyecto, se desprende que con respecto a la citada identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentaron la información presentada en los capítulos II, II, IV, V, VI y VII, , la **promovente** únicamente hizo referencia a un muestreo de iones (nitratos, nitritos, fosfatos y silicatos) y pigmentos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

(clorofila), omitiendo la presentación de los instrumentos y herramientas metodológicas empleadas para sustentar la información presentada en la **MIA-P** del **proyecto** evaluado. Sin dichos elementos de soporte, la información presentada en la **MIA-P** carece de objetividad y trazabilidad.

**XIV.** Que el Artículo 35-BIS segundo párrafo de la **LGEEPA** y el Artículo 22 primer párrafo del **REIA** que a la letra señalan lo siguiente

**LGEEPA**

*Artículo 35 Bis: ...“La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida...”*

**REIA**

*Artículo 22: “En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley...”*

De las disposiciones citadas, si bien se establece que la Secretaría **podrá** solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental. Para el caso que nos ocupa, implicaría que la **promovente** tendría que elaborar de nueva cuenta los Capítulos II, III, IV, V y VI de la **MIA-P** correspondientes a la:

- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

De las carencias detectadas en la **MIA-P** por esta Unidad Administrativa, se considera que las mismas no podrían ser subsanadas con aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental presentada por la **promovente**, ya que prácticamente se tendrían que reelaborar dichos capítulos. Es decir, la **promovente** no solo presentó información incompleta respecto de estas fracciones, sino que, en algunos casos, fue totalmente omisa de información sustancial y que estaba obligada a presentar. Por

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

lo que se puede concluir que, el caso que nos ocupa, no encuadra en los supuestos de los Artículos 35-BIS de la LGEEPA y 22 del REIA, porque como ya se mencionó, dicha información no podría ser subsanada con aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la MIA.

**OPINIONES RECIBIDAS**

- XV.** Que con base a lo solicitado en nuestro similar S.G.P.A./DGIRA.-DESPyS.-0804.07 de fecha 06 de septiembre de 2007 la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS), adscrita a la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental de la SEMARNAT, a través del oficio número DGPAIRS/338/07 emitió sus comentarios en cuanto a que el proyecto en cuestión, se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental Costera (UGC) 1"Los Cabos-La Paz", regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de noviembre de 2006 y 15 de diciembre de 2006. Ahora bien, dicha UGC establece claramente en su lineamiento ecológico que todas las actividades que se lleven a cabo de ella deberán desarrollarse con acciones generales de sustentabilidad para mantener los atributos naturales que determinan las aptitudes sectoriales, para lo cual, deberá darse énfasis especial a un enfoque de prevención que mantenga los niveles de presión actuales.

Además se precisó que el **proyecto** se encuentra en la unidad ambiental 2.2.2.7.1.8 con un nivel de presión Medio, una fragilidad Alta y un nivel de vulnerabilidad Medio. Así mismo, se estableció en el oficio citado en el párrafo anterior, que de acuerdo con el programa de ordenamiento ecológico relacionado con el proyecto en comento, las estrategias ecológicas se encuentran reflejadas en las Acciones Generales de Sustentabilidad, este caso para los sectores Acuicultura y Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en la Interacción de los Ambientes Marinos y Costeros y en el Enfoque Precautorio descritas en dicho documento a continuación:

*"2. Acciones Generales de Sustentabilidad*

*2.4 Acuicultura*

1. *Con fundamento en sus respectivas atribuciones, la SEMARNAT vigilará que los proyectos de desarrollo acuícola cumplan con los siguientes criterios de sustentabilidad:*
- *Evitar la afectación de las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación conforme a la Ley General de Vida Silvestre, así como de sus hábitats;*
  - *Evitar la degradación o destrucción de hábitats y ecosistemas prioritarios como arrecifes, pastos marinos, humedales costeros*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

(principalmente manglares), bahías, esteros, lagunas costeras, islas, dunas costeras, entre otros.

**2.5 Medio Ambiente y Recursos Naturales**

8. La SEMARNAT en el marco de sus atribuciones garantizará que a través de la aplicación de programas y en el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias autorizaciones, dictámenes y resoluciones se asegure la protección de:
- Las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación conforme a la Ley General de Vida Silvestre, así como de sus hábitats;
  - Los hábitats y ecosistemas prioritarios como arrecifes, pastos marinos, humedales costeros (principalmente manglares), bahías, esteros, lagunas costeras, islas, dunas costeras, entre otros.
  - Zonas de agregación, reproducción y crianza de aves marinas.

**3. Interacción de los Ambientes Marinos Costeros**

**Asegurar el mantenimiento de la biodiversidad, la viabilidad de las poblaciones y de los procesos ecológicos como son los flujos de agua y nutrientes, la estructura de las comunidades y de las cadenas alimenticias, así como las relaciones entre los ecosistemas marinos y terrestres.**

En este sentido, para que el aprovechamiento de los recursos marinos sea sustentable, **se debe evaluar la extensión e intensidad de los impactos acumulativos generados por las diferentes actividades sectoriales en los ecosistemas costeros y que tiene un efecto en la zona marina.**

**8. Enfoque Precautorio**

El principio precautorio establece que la falta de información no debe ser usada como razón para postergar la definición y aplicación de medidas para prevenir la degradación grave o irreversible de los ecosistemas. Así, para aplicar el principio precautorio en el Golfo de California, las entidades de la Administración Pública Federal se comprometen a las siguientes acciones:

1. Con fundamento en sus respectivas atribuciones, la SEMARNAT, la SAGARPA, la SCT, y la SECTUR deberán impulsar que en la realización de sus funciones se considere la aplicación del principio precautorio antes referido.
2. Con fundamento en sus respectivas atribuciones, la SEMARNAT, la SAGARPA, la SCT, y la SECTUR deberán garantizar que se lleve a cabo la evaluación detallada para asegurar que las alteraciones producidas por las actividades humanas se mantengan dentro de límites aceptables y con ello, evitar en la medida de lo posible, daños al ambiente graves e irreversibles.
3. Con fundamento en sus respectivas atribuciones, la SEMARNAT, la SAGARPA, la SCT, y la SECTUR deberán garantizar que, cuando exista



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

*el riesgo de daños graves o irreversibles a los ecosistemas, producto de una actividad humana, la realización de esta deberá ser permitida si el daño puede ser mitigado o limitado en su extensión y si genera un beneficio potencial neto para la sociedad derivado de dicha actividad."*

Con base en lo anteriormente transcrito y en términos de lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California, la DGPAIRS consideró que el proyecto no es congruente, en la medida que:

- *Experiencias anteriores de introducción de especies exóticas en ambientes frágiles siempre han resultado en escapes, teniendo como consecuencia impactos adversos sobre la biodiversidad (e.g., pez-gato *Plecostomus* en la Presa del Infiernillo Río Grijalva y Río Usumacinta, entre otros).*
- *El Golfo de California, y en particular esta Unidad de Gestión Ambiental presenta un nivel de fragilidad muy alto.*
- *No existen las garantías en las actuales condiciones que aseguren una probabilidad nula de escape y por lo tanto, no se asegura la protección de las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación conforme a la Ley General de Vida Silvestre, así como de sus hábitats y ecosistemas prioritarios como arrecifes, pastos marinos, humedales costeros (principalmente manglares), bahías, esteros, lagunas costeras, islas y dunas costeras, entre otros."*

En cuanto a la opinión de esta DGIRA respecto de los comentarios de la DGPAIRS, y con base en el análisis detallado de la información contenida en el expediente administrativo, en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular relativa al proyecto, a los instrumentos jurídicos aplicables y a todos los elementos de carácter técnico al alcance de esta DGIRA, se concluyó que con fundamento en el artículo 35 párrafo segundo, el cual establece que esta DGIRA debe sujetarse para su resolución en aquellas disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia, que la aplicación del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de noviembre de 2006 y 15 de diciembre del mismo año es de observancia obligatoria, y de la interpretación de dicho instrumento normativo, de donde se desprenden los párrafos anteriormente citados, por lo que del análisis de dicho instrumento normativo y de su relación con el proyecto en comento, se observó que existe una coincidencia con la opinión de la DGPAIRS, en el sentido de que la **promovente** no realizó una vinculación jurídica de su proyecto con los lineamientos y estrategias ecológicas del instrumento de mérito, principalmente con los apartados **2.4, inciso 1, 2.5, inciso 8 y 3** que le son aplicables al **proyecto**, contraviniendo lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA, lo cual puede derivar en impactos negativos hacia el ambiente.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

- f) Que con base a lo solicitado en nuestro similar S.G.P.A./DGIRA.-DESPyS.-0807.07 de fecha 06 de septiembre de 2007, la Dirección General de Investigación en Acuicultura (DGIA-INP), adscrita al Instituto Nacional de la Pesca de la SAGARPA, a través del oficio número HOO/DGIA/506/07 emitió sus comentarios en cuanto a que si bien es cierto que la introducción de especies acuáticas pueden generar beneficios al crear nuevas pesquerías, de igual forma estas prácticas constituyen una amenaza para las especies nativas que pueden ser desplazadas, junto con otro tipo de implicaciones potenciales, como las genéticas o las relativas a patógenos.

Por lo anterior, la DGIA-INP consideró necesario alertar a las instituciones responsables de la introducción o transferencia de especies, a tomar en consideración tanto los aspectos positivos como los negativos de esta práctica, tomando como referencia lo que establece el Código de Prácticas para la introducción de Especies Exóticas con Destino a la Acuicultura y Otras Prácticas, en su Sexta Reunión realizada en Lima en mayo 27-31 de 1991, en la cual se recomendó a los gobiernos, tomar en cuenta este documento en la formulación de sus políticas y reglamentos, así como en ocasión de considerar autorizaciones para nuevas introducciones de especies que podrían causar impactos en el ámbito internacional.

Con base en lo anteriormente expuesto, la DGIA-INP, sugirió que el promovente presentara información relativa al proyecto de distribución de la infraestructura que se utilizaría para el mantenimiento de cuarentena y de operación; así como las medidas de bioseguridad adoptadas en ambas fases (cuarentena y operación) así como elaborar un plan de manejo de aguas que deberá contemplar el monitoreo de dichas aguas o la prevención y control de contingencias entre otros aspectos, y de igual forma recomendaba presentar el análisis de riesgo (SENASICA: [http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/salud\\_animal/analisis\\_de\\_riesgo/analisis\\_de\\_riesgo.html](http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/salud_animal/analisis_de_riesgo/analisis_de_riesgo.html)) correspondiente a la especie a cultivar, además de sugerir información a la promovente relativa a la etapa operativa del proyecto, en caso de que fuera autorizado en materia de impacto ambiental.

En cuanto a la opinión de esta DGIRA respecto de los comentarios emitidos por la Dirección General de Investigación en Acuicultura, principalmente a que la introducción de especies acuáticas sin previa determinación de su necesidad podría constituir una amenaza para las especies nativas que podrían ser desplazadas, en adición a otras implicaciones que van desde las genéticas hasta la introducción de patógenos, y derivado del estudio y análisis detallado de la información contenida en el expediente administrativo, en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular relativa al proyecto, a los instrumentos jurídicos aplicables y a todos los elementos de carácter técnico al alcance de esta



**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL  
**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

DGIRA, se llegó a la misma conclusión que la DGIA-INP y así mismo, se concluyó que la **promovente** no proporcionó en la **MIA-P** información técnica verificable sobre las implicaciones ambientales al ecosistema y su biodiversidad por la posible fuga de organismos de *Sparus aurata*, a pesar de la que la misma **promovente** señaló que no se descarta que la especie *Sparus aurata* represente una amenaza para las especies nativas, por lo que se está contraviniendo el artículo 12 fracción VIII del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental. Respecto a la solicitud de información complementaria sugerida por la Dirección General de Investigación en Acuicultura, ésta rebasaría con mucho las atribuciones de esta DGIRA para solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a lo manifestado, tal como quedó en la transcripción hecha en el Considerando XIV del presente oficio resolutivo.

- g) Que con base a lo solicitado en nuestro similar S.G.P.A./DGIRA.-DESPyS.-0806.07 de fecha 06 de septiembre de 2007 el **Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas (CICIMAR) del Instituto Politécnico Nacional** a través del oficio número SAI-355-07 emitió sus comentarios en cuanto a que el proyecto piloto que la promovente señala que ha realizado durante los últimos tres años no contaba con autorización, además que la promovente no mencionó que el sitio del proyecto es vecino de dos islas (Gaviota y Merito) que forman parte del área de Protección de Flora y Fauna "Islas del Golfo de California" y que el Parque Nacional "Archipiélago de Espíritu Santo" se encuentra a 10 km del sitio.

De igual forma, el CICIMAR hizo una observación en cuanto a que la denominación "Pargo dorado" que se maneja en la MIA para Sparus aurata (Perciformes, Sparidae) es inadecuada porque la especie ya tiene un nombre común en español reconocido a nivel internacional: "dorada" (<http://www.fishbase.org> Fishbase, 2007; FAO,2007) e inaceptable, porque en México y otros países latinoamericanos la denominación "pargo" corresponde a las especies de la familia Lutjanidae (también huachinangos y rabirubias; Allen y Robertson, 1998; De la Cruz-Agüero et al.,1997), las cuales tienen un mayor aprecio y valoración económica entre los pescadores y el público consumidor, con lo cual, recomendaba descontinuar el uso de la denominación de "pargo dorado" para Sparus aurata con el fin de evitar confusión o desinformación entre los interesados en la actividad acuicultural en México.

Respecto a la especie relativa al proyecto en comento, Sparus aurata, se realizó el comentario en cuanto a que se trata de:

"...  
*una especie eurióica que tolera rangos amplios de salinidad y temperatura... es un omnívoro polífago oportunista que aprovecha una gran variedad de recursos para alimentarse en los diversos ambientes...*"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

*...podría invadir y desplazar de sus hábitats a una multitud de especies menos agresivas en una variedad de ambientes. Puede diezmar el alimento de las poblaciones naturales... Si bien no hay muchos casos documentados para el ambiente marino, la literatura científica abunda en ejemplos sobre las consecuencias de la introducción de organismos en otros ambientes acuáticos... En todos los casos, las consecuencias de la introducción de una especie exótica han sido negativas para una especie, un conjunto de especies, una porción del hábitat o para todo el ecosistema."*

*"... es una especie hermafrodita protándrica, esto es, que los individuos poseen los dos sexos, pero en diferentes tiempos (Brusela\_Sicard & Fourcault, 1997; FAO, 2007): Primero maduran como machos y se reproducen con las hembras respectivas. Más adelante los adultos se transforman en hembras y se reproducen con machos de generaciones más jóvenes. Sin embargo, también está documentado que una fracción representativa de los huevos fecundados (hasta el 5%) se desarrollan como hembras desde el principio ("hembras primarias"), que al igual que los machos maduran después del primer año de vida (Kissil et al., 2001). Dicha característica podría explicar los ocasionales eventos de reproducción que se dan dentro de las jaulas de cultivo. En estas circunstancias, los huevos y larvas producidos no pueden ser retenidos ni confinados dentro de las jaulas de cultivo y se dispersan libremente al medio circundante."*

Siguiendo lo anterior, el CICIMAR puso énfasis en la información contenida en la **MIA-P** en cuanto a que las condiciones del medio ambiente en la Bahía de La Paz no permiten en principio, un posible desove, ni la supervivencia de los alevines. Sin embargo, para el CICIMAR la temperatura y la salinidad a finales del otoño en la Bahía de La Paz coinciden con las condiciones en las que la dorada se reproduce de manera natural, tanto en cautiverio como en las poblaciones silvestres, por lo que las condiciones ambientales, la diversidad de hábitats y la productividad biológica existentes en la bahía no representan ninguna limitante ecológica ni para la reproducción, ni para la supervivencia de todas las etapas del ciclo de vida de Sparus aurata.

Relacionado con lo anterior, el CICIMAR comentó que a pesar de que el proyecto pretende realizarse en jaulas de cultivo, Sparus aurata (dorada en el oficio del CICIMAR) suele raspar y mordisquear los organismos incrustantes (algas e invertebrados) que crecen sobre las redes de las jaulas de cultivo, por lo que es común que rompa las redes y que escape al ambiente circunvecino.

De igual forma, el CICIMAR consideró que la promotente descartó sin justificar técnicamente, la posibilidad de una hibridación entre Sparus aurata (dorada en el oficio del CICIMAR) y el mojarrón o sargo (Calamus brachysomus), única especie de la familia Sparidae nativa de la región, siendo que su único argumento:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

*"... es la supuesta separación geográfica e histórica en el desarrollo de las dos especies que implicaría el aislamiento reproductivo. Sin embargo, no se reconoce que la posibilidad de hibridación existe cuando está probado que se han obtenido descendientes de la cruce de Sparus aurata con varias especies de la misma familia (Gorshkov et al., 2002; Paspatis et al., 1999; Pavlidis et al., 2006). La posibilidad de hibridación entra la dorada y el sargo debe ser analizada con mayores elementos concretos (épocas de reproducción, comportamiento, número cromosómico, etc.)."*

A su vez, el CICIMAR realizó su comentario en cuanto a los riesgos asociados a la propuesta de introducción de Sparus aurata (dorada en el oficio del CICIMAR), sobretudo en cuanto a que los derivados de los patógenos y parásitos no fueron tratados exhaustivamente en la MIA, a pesar de que se reconoce su importancia. Sólo se mencionaron algunas de las enfermedades más frecuentes de origen viral y bacteriológico, pero no se considera el espectro de riesgos potenciales registrados en la literatura general. Tampoco se analizó el riesgo real que existe para la biota local la eventual introducción, junto con la dorada, de organismos tales como virus, protozoarios y gusanos parásitos. Este Centro comentó que Sparus aurata (dorada en el oficio del CICIMAR), es hospedero de una gran variedad de parásitos y enfermedades por lo que la introducción accidental de tales parásitos al ambiente de la Bahía de la Paz tendría consecuencias imprevisibles. Con base en lo anterior, en la opinión del CICIMAR:

*"... se minimizan los riesgos potenciales de introducción de patógenos partiendo del hecho de que los proveedores de los alevines tienen certificados sanitarios que permiten su comercialización. Sin embargo, por una lado, el riesgo siempre existe debido a que la producción, transporte y manipulación de los alevines no se hace en condiciones axénicas, mientras que por el otro, en la MIA se menciona un protocolo de cuarentena que cubriría desde que los organismos son importados hasta el momento en que serían transferidos alas jaulas en el medio marino, pero este protocolo no es posible evaluarlo debido a que no está descrito explícitamente en el documento analizado."*

Ahora bien, CICIMAR abundo respecto a que, siendo que existe amplia documentación basada en trabajos de investigación que establece que los organismos cultivados no solo pueden sobrevivir fuera de la granja, sino que se desempeñan de manera semejante a los individuos silvestres, para el caso de Sparus aurata (dorada en el oficio del CICIMAR), se encuentran documentados casos de impactos ambientales a partir de existencias obtenidas de las granjas de cultivo establecidas. Respecto a este punto, el CICIMAR comentó que:

*"... el estudio no hace una evaluación objetiva de la posibilidad de establecimiento de los organismos escapados, las consecuencias de la competencia y depredación sobre la flora y fauna marinas de la región. Esto es, la supervivencia y éxito de los*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

*individuos escapados dependerá de que recursos alimenticios pudiera aprovechar, con qué especies locales competiría, qué especies depredaría, cuales podrían ser excluidas o dominadas, etc. Para tales efectos, se requiere analizar los impactos potenciales sobre los peces nativos, las pesquerías de la región y los ecosistemas de la bahía con respecto a las características biológicas de la dorada (límites de tolerancia a los factores ambientales, alimentación en condiciones silvestres, reproducción y potencial biótico, hábitats susceptibles de ser colonizados, entre otros aspectos; Townsend & Winterbourn, 1992)."*

Como último punto, el CICIMAR destacó en su documento, que el resto del documento (Información Sectorial, Análisis de los Instrumentos Normativos, Descripción del Sistema Ambiental, Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales, Descripción de la Medida o Sistema de Medidas de Mitigación, Pronósticos Ambientales, Identificación de los Instrumentos Metodológicos y Conclusiones) es una desafortunada copia prácticamente fiel de la MIA que Biotecmar promovió en 2002 para el cultivo de la lobina estriada híbrida. Lo anterior tiene implicaciones técnico-jurídicas puesto que han cambiado los planes de desarrollo nacionales, estatales y municipales, ha habido ajustes a la normatividad y dicha información no fue actualizada. En cuanto a los aspectos técnicos, la descripción del sistema ambiental es insuficiente, puesto que no se contrastan las condiciones con la línea de base de los estudios del 2002. En cuanto a los demás capítulos, se corresponden en alcance y enfoque con las características de la lobina estriada híbrida y no con las de *Sparus aurata* (dorada en el oficio del CICIMAR). Por lo que el CICIMAR concluye que debido a que no se actualizó la última parte del documento y a la transcripción directa y llana de los capítulos señalados de la MIA anterior (2002) y aplicable a la lobina estriada híbrida, se dice que el propio CICIMAR tuvo una responsabilidad en la elaboración de la MIA para el cultivo de la dorada o pargo dorado *Sparus aurata*, motivo de su análisis en el documento expuesto durante los párrafos precedentes, lo cual para este Centro es incorrecto e inaceptable, por lo que desautoriza completamente la inclusión del CICIMAR en este caso.

Ahora bien, respecto de las diversas opiniones vertidas por el CICIMAR en su documento número SAI-355-07, esta DGIRA realiza las siguientes observaciones:

a) Derivado del estudio y análisis detallado de la información contenida en el expediente administrativo, en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular relativa al proyecto, a los instrumentos jurídicos aplicables y a todos los elementos de carácter técnico al alcance de esta DGIRA, se concuerda con el CICIMAR en cuanto a que la autorización otorgada por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur (mediante oficio resolutivo SEMARNAT-BCS. 02.01.5732/02 del 14 de octubre de 2002) a la **promovente**, no incluyó la autorización en materia de impacto ambiental para el cultivo de organismos de *Sparus aurata*, así como tampoco



**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

se refirió a un proyecto piloto, lo que se autorizó fue el cultivo comercial de lobina estriada híbrida en jaulas flotantes al norte de la caleta de Pichilingue, B.C.S. En lo referente a la proximidad del sitio del **proyecto** con áreas naturales protegidas, la **promovente** no presentó un análisis técnico que evidenciará que las actividades que pretende realizar no tendrían ninguna repercusión en dichas áreas naturales, tomando en cuenta que los organismos de *Sparus aurata* que lograsen escaparse de las jaulas, no tendrían ningún impedimento ambiental para llegar a dichas áreas naturales protegidas.

b) En cuanto a la denominación utilizada para *Sparus aurata*, de "pargo dorado", el comentario de esta DGIRA es en cuanto a que la evaluación que realiza esta Dirección General se refiere únicamente a los aspectos ambientales del **proyecto** (Artículo 35 de la **LGEEPA**). En tal sentido, la DGIRA no está facultada para opinar sobre materias fuera de su competencia, tales como los aspectos relacionados con la denominación de "pargo dorado" de la especie que se pretende cultivar, pero sí de los aspectos ambientales de su introducción y manejo a través del **proyecto** objeto de esta resolución. Sin embargo esta DGIRA decidió para efecto del presente oficio resolutivo hacer uso del nombre científico "*Sparus aurata*" y ocasionalmente de pargo dorado, cuando se hace referencia o transcripción de algún párrafo en particular de la **MIA-P**, Información Complementaria o comunicados recibidos.

c) En cuanto a las condiciones ambientales de la Bahía de La Paz, área en donde se pretende realizar el proyecto en comento, esta DGIRA basada en el estudio y análisis detallado de la información contenida en el expediente administrativo, en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular relativa al proyecto, a los instrumentos jurídicos aplicables y a todos los elementos de carácter técnico al alcance de esta DGIRA, concluye que, dadas las amplias variaciones de condiciones ambientales (luz, temperatura, oxígeno, salinidad) que tolera *Sparus aurata*, los ejemplares que lograsen escapar del cultivo, podrían distribuirse en la zona de estudio (Bahía de La Paz) y zonas remotas, incluyendo ecosistemas críticos (arrecifes, pastos marinos y áreas naturales protegidas) ecosistemas que no fueron descritos en la **MIA-P** ni evaluados los impactos ambientales correspondientes que podría implicar el escape de ejemplares de *Sparus aurata*.

d) En cuanto a la opinión de CICIMAR en cuanto a las características de *Sparus aurata*, que le permitieran reproducirse en el medio marino, en la opinión de esta DGIRA, y con sustento en el estudio y análisis detallado de la información contenida en el expediente administrativo, en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular relativa al proyecto, a los instrumentos jurídicos aplicables y a todos los elementos de carácter técnico al alcance de esta DGIRA, la **promovente** no proporcionó en la **MIA-P** información técnica que avalara o negara tales observaciones, por lo que no se cuenta con todos



**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

los elementos técnicos que permitan saber con certeza si los organismos de la especie *Sparus aurata* logren reproducirse en el medio marino, ya sea por que los individuos que logran escaparse alcancen la edad de conversión sexual o que puedan reproducirse en las jaulas, asimismo, no estableció cuáles son los rangos de luz, temperatura y salinidad que requiere *Sparus aurata* para su reproducción y de qué manera se comportan dichos parámetros en la Bahía de la Paz.

e) En cuanto a la posibilidad de escape de esta especie, debido a la misma operación de la granja y a las características de *Sparus aurata*, de la información analizada por esta Dirección General en la **MIA-P**, se detectó que la **promovente** sólo señaló que no habrá fugas de organismos cultivados y para ello propuso medidas como monitorear las jaulas con ayuda de buzos y que empleará un sistema de redes anti-depredadores para mantener a los lobos marinos alejados de las jaulas. Sin embargo, no presentó un análisis técnico que respaldara su aseveración contraviniendo lo establecido en el artículo 12 fracción VIII del REIA. Aunado a lo anterior, es importante señalar que se han reportado individuos de *Sparus aurata* en libertad en la Bahía de la Paz, lo que apoyaría (en caso de confirmarse) el comentario vertido por la CICIMAR que dicha especie puede sobrevivir en el medio natural.

f) En cuanto a la opinión de CICIMAR respecto de la posibilidad de una hibridación entre la dorada y el mojarón o sargo (*Calamus brachysomus*), única especie de la familia Sparidae nativa de la región, esta DGIRA con base en el estudio y análisis detallado de la información contenida en el expediente administrativo, en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular relativa al **proyecto**, y a todos los elementos de carácter técnico al alcance de esta DGIRA, concuerda con el comentario antes citado, con respecto a que la **MIA-P** no aporta la información técnica que permita aseverar la posibilidad o no de una hibridación entre individuos de *Sparus aurata* (especie que se pretende cultivar) y *Calamus brachysomus* (especie nativa de la región) y en caso de darse ésta, cuales serían las posibles implicaciones ambientales en el ecosistema.

g) En cuanto a la observación del CICIMAR, respecto de la posibilidad de introducción de patógenos en la Bahía de la Paz, a partir de la inserción de la especie *Sparus aurata*, ésta DGIRA al analizar la **MIA-P** así como considerando todos los elementos de carácter técnico a su alcance, concluyó que la **promovente** no demostró con información técnica científica verificable, que la introducción de individuos de la especie *Sparus aurata* en la Bahía de la Paz, no representaría riesgos de importar enfermedades por la especie a cultivar, siendo que de hecho, la propia **promovente** reconoce en la **información complementaria** (hojas 34 y 63) que puede existir introducción de enfermedades al señalar (*contrario sensu*) que no todos los patógenos



**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

detectados en granjas de *Sparus aurata* ya existen en el Pacífico Oriental. Asimismo, no se encontró un sustento técnico sobre la eficiencia de la cuarentena a que serían sometidos los alevines importados. De lo anterior, esta Unidad Administrativa concluye que el desarrollo del **proyecto** implicaría el riesgo de introducción de enfermedades al medio marino de la Bahía de La Paz, cuyos efectos al ambiente no fueron evaluados en la **MIA-P**.

h) Respecto de la opinión de CICIMAR, en cuanto a la posibilidad de escape de los organismos cultivados y sus posibles efectos al ambiente (depredación y competencia por alimento y hábitat con las especies marinas de la región), esta DGIRA, posterior a un estudio y análisis detallado de la información contenida en el expediente administrativo, en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular relativa al proyecto, y a todos los elementos de carácter técnico a su alcance, concuerda en que la **promovente** no presentó un análisis objetivo de dicha posibilidad.

Como último comentario de esta DGIRA respecto de las opiniones vertidas por el CICIMAR, se informa que esta DGIRA cotejó la **MIA-P** del **proyecto** con la Manifestación de Impacto Ambiental que fue evaluada y resuelta por la Delegación Federal de esta Secretaría en el Estado de Baja California Sur, encontrando que cierta información que fue presentada para el **proyecto** en la **MIA-P** es copia de la documentación presentada en el 2002, por lo que no está actualizada en algunos capítulos, por ejemplo en el capítulo III la **promovente** no consideró el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California**, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de noviembre de 2006 y 15 de diciembre de 2006 y que tuvo que haber analizado para demostrar cómo daría cumplimiento a los lineamientos y estrategias aplicables a su **proyecto**, describiendo para ello las medidas concretas traducidas en obras o en actividades orientadas a satisfacer los requerimientos de dicho instrumento de política ambiental, de acuerdo a su adecuada vinculación jurídica, tal como lo establece y obliga el artículo 12 fracción III del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, por lo que expresamente se está contraviniendo dicho precepto legal.

**XVI.**

Que en relación con la información vertida en las opiniones citadas en Considerando inmediato anterior, una vez analizada la información remitida por la Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Baja California Sur, referida en el Resultando 10 de la presente, se desprende que, el 14 de octubre de 2002, la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur emitió el oficio SEMARNAT-BCS.02.01.5732/02 mediante el cual autorizó en materia de impacto ambiental y de manera condicionada el proyecto "Acuicultura de Peces Marinos en la Bahía de La Paz" con la misma ubicación



que el **proyecto**, consistente en el cultivo de lobina estriada híbrida en jaulas flotantes. No obstante, la **promoviente** introdujo y cultivó *Sparus aurata* (a pesar de que no tenía autorización en materia de impacto ambiental para hacerlo, por lo que fue intervenido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin embargo se considera que dicha información no tiene relación directa con el presente procedimiento, por lo que la misma deberá ser agregada al expediente.

h) Esta DGIRA procede al análisis del Artículo 44 primer párrafo del REIA que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

I. *Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*

II. *La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y...*

Por lo anterior, una vez analizados los requisitos a que se refiere el Artículo 35 primer y segundo párrafo de la LGEEPA, deberá proceder a la evaluación de la información de la **MIA-P**, en la cual deberá tomar en cuenta los posibles efectos negativos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, así como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, sin embargo, como se ha venido mencionando, la carencia de información de la manifestación de impacto ambiental no permiten que la evaluación se haga en los términos del Artículo citado, ya que no se demostró cuales podrían ser los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse sobre el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, así como si se respetara la integridad funcional y la capacidad carga del ecosistema ambiental en donde se pretende desarrollar el **proyecto**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: 4, 5 fracciones II, X, XI, XIV y XXI; 15 fracción I, II, IV XI XII; 30 párrafo primero; Artículo 34, primer párrafo, 35 fracción III inciso a) y b); Artículo 117 fracción I; Artículo 176; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

**Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: 2: fracciones III, IV, V, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII; Artículo 3; 4 fracciones I, III, IV, V y VII; 5 inciso U) fracción III; 9 primer párrafo; 12; 17 24, 37, 38, 40, 42, 44, 45, fracción III, 49; de lo dispuesto en los Artículos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que se citan a continuación: 14, 18 y 32 Bis en su fracción XI ; de lo establecido en los siguientes Artículos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** 2, 13; a lo indicado en los Artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado 19, fracción XXIII, XXV XXVIII, 27 fracción II; y de lo que establece el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California**, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de noviembre de 2006 y 15 de diciembre de 2006, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la autorización solicitada en materia de impacto ambiental para el proyecto **“Acuicultura de Peces Marinos en la Bahía de La Paz”** promovido por la empresa **BioTecnología Marina de México, S.A. de C.V.**, dado de que la información que integra la **MIA-P** del **proyecto** contraviene lo dispuesto en el Artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA; los Artículos 12 fracciones **II, III, IV, V, VI, VII y VIII** del REIA; lo dispuesto en el Artículo 8, inciso h) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como que no se evidenció la compatibilidad del proyecto con los lineamientos 1, 2.4 inciso 1, 2.5 inciso 8, y 3 del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California, de acuerdo a lo indicado en los Considerandos VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del presente resolutivo.

**SEGUNDO.-** La **promovente**, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa el **proyecto** al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables y subsanando las deficiencias señaladas en el presente oficio resolutivo.

**TERCERO.-** La **promovente** no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del **proyecto**, en tanto no obtenga la autorización previa correspondiente en materia de impacto ambiental de esta DGIRA, sin menos cabo de lo que para tal efecto establezca la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en torno al procedimiento instaurado a la **promovente** al haber llevado a cabo el cultivo de *Sparus aurata* sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

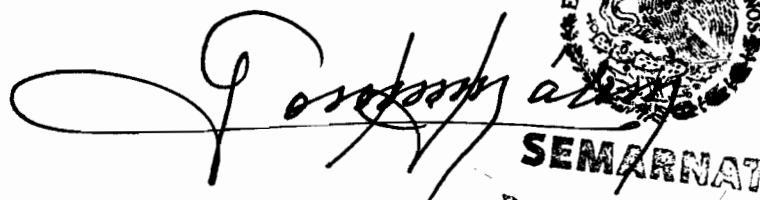

**S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-0472.08**

**CUARTO.-** Hacer del conocimiento de la **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y demás previstos en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Dirección General, quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los Artículos 176 de la **LGEEPA**, y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

**QUINTO.-** Notificar para su conocimiento el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Baja California Sur.

**SEXTO.-** Notificar para su conocimiento al Sr. **Isashar Ben Atia**, en su carácter de Director General de la empresa **Biología Marina de México, S.A. de C.V.**, de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los Artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**A T E N T A M E N T E**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**  
**EL DIRECTOR GENERAL**

  
  
**SEMARNAT**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
**ING. EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

Copias al reverso....

- C.c.e.p. **MAURICIO LIMÓN AGUIRRE.** Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental.  
**C. ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO.-** Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.
- C.c.p **PROFR. VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO.** Presidente Municipal de La Paz, Estado de Baja California Sur.
- C.c.e.p. **ING. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VIZCARRA.** Encargado del Despacho de la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur.  
**M en C. JULIO CÉSAR PERALTA GALLEGOS.** Delegado de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.- Para su conocimiento y efectos conducentes.  
**FÍS. XAVIER GARZÓN CÁRDENAS.-** Director General de Impacto Ambiental y ZOFEMAT de la PROFEPA. Para su conocimiento.  
**M. EN C. PEDRO SIERRA RODRÍGUEZ.-** Director del Centro Regional de Investigaciones Pesqueras Región Pacífico Norte del Instituto Nacional de la Pesca.  
**DR. RAFAEL CERVANTES DUARTE.-** Director del Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas (CICIMAR) del Instituto Politécnico Nacional.  
**M. C. MIGUEL ÁNGEL OJEDA RUIZ DE LA PEÑA.-** Coordinador del Área Interdisciplinaria de Ciencias Del Mar (AICM) de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.  
**DR. ANTONIO DÍAZ DE LEÓN CORRAL.-** Director General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental.  
**DR. MARCO LINNE UNZUETA BUSTAMANTE.-** Director General de Investigación en Acuicultura del Instituto Nacional de la Pesca.
- C.c.p Expediente de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.  
Minutario de la Dirección de Evaluación de los Sectores Primario y Servicios.  
Expediente 03BS2007P0012  
Consecutivo: 03BS2007P0012-14

ACHH/GAC/GGR/CBL/FGDR